



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Sucesión

RADICADO: 1997-00976-00

A la liquidación de costas practicada por Secretaría, este Juzgado le imparte su aprobación (Cuaderno 01, documento 25 del expediente), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No.26 de hoy 14 DE JUNIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: REAJUSTE DE CUOTA DE ALIMENTOS

RADICADO: 2009-00400-00

Vista la solicitud que antecede, en donde el demandado Servando Galeano Niño solicita se le conceda permiso para salir del país, del 6 al 14 de julio de 2022, para realizar un viaje de paseo familiar junto con sus hijas, se accederá a dicha petición dado que aporta consignaciones de la cuota alimentaria; acredita tener contratado servicio turístico para esas fechas, en donde incluye como pasajeros a las alimentarias respecto de quienes se analizó y decretó la medida, siendo una de ellas mayor de edad; y además, la demandante Martha Cecilia López Cuervo ha firmado y autenticado ante notario público, el 16 de mayo de 2022, el formato de autorización permiso para salida del país para menor de edad de Migración Colombia, respecto de K.M.G.M. y para esas precisas fechas, dirigido a esa Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Así las cosas, se **dispone**:

1. **Autorizar temporalmente** la salida del país al señor Servando Galeano Niño quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 7.163.628 de Tunja, **desde el 6 y hasta el 14 de julio de 2022**.
2. En firme esta decisión, **por secretaría**, ofíciase a la oficina de Migración Colombia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 26 de hoy 14 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2015-00217-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento la respuesta suministrada por EPS SANITAS obrante a folios 198-202.
2. Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el Art. 598 del C.G.P., y 129 L. 1098/08, se ordena el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que pueda tener depositadas el señor Juan José Niño Carvajal identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.548.831 de Yopal Casanare, en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros, CDTs o cualquier otro producto bancario o financiero, en los siguientes bancos: ÉXITO, EQUIPO CONTINENTAL, SUPERGIROS, SURED, MOVIL RED, EFECTY, PLATAFORMA NEQUI, PLATAFORMA DAVIPLATA DE DAVIVIENDA, CLARO GIROS, VIA BALOTO, PLATAFORMA AHORRO A LA MANO DE BANCOLOMBIA. **Por secretaria líbrense los oficios del caso; hágase precisión de que si se trata de cuentas de nómina del demandado, solo deberá aplicarse sobre el 50% del valor existente o que llegare a existir y SI NO TIENE PRODUCTOS SE ABSTENGA DE DAR RESPUESTA.** Se limita la medida a la suma de \$10.000.000.
3. Vista la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se ordena estarse a lo dispuesto en auto fechado siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), que reconoció a la estudiante de derecho Mónica Yuleny Benito Garces como apoderada de la parte demandante la señora María Lorena Bohórquez Rivera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 26 de hoy 14 DE JUNIO**
DE 2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2016-00126-00

Agregar y poner en conocimiento el oficio No. 025 E del 10 de marzo de 2022, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare informa que el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado No. 850014003002-2016-00618-00 iniciado por el Instituto Financiero de Casanare – IFC NIT 800.221.777-4 en contra del señor José Ciro Pedraza Pérez y de la señora Luz Marina Naranjo Gutiérrez, terminó por pago total de las obligaciones y ordeno levantar las medidas cautelares de embargo del remanente decretadas en contra del demandado José Ciro Pedraza Pérez, para dejarlas a órdenes del presente proceso, y respecto del embargo de remanente los oficios que comunican tal disposición a las entidades se encuentran pendientes de retiro, en consecuencia, **SE REQUIERE** a la parte actora la señora Derly Liliana Pedraza Rosas para que se acerque al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare, retire los oficios y adelante el trámite correspondiente. **Librese comunicación en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 26 de hoy 14 DE JUNIO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos

RADICADO : 2016-00341

Vista la petición elevada por la estudiante de derecho Mónica Yuleny Benito Garcés, no se accede toda vez que no interviene en el presente proceso, ya que el apoderado de la ejecutante es el también estudiante Jhon Carlos Tello Garzón, y no se aporta sustitución de poder ni certificación del Director de Consultorio Jurídico que la autorice para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 26 de hoy 14 DE JUNIO DE
2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Liquidación de Sociedad Conyugal
RADICADO : 2018-00018-00

Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal mediante providencia fechada 29 de marzo de 2022, la cual declaro desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el día 21 de junio de 2021.

Frente a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia citada, no se encuentra escrito alguno que contenga la cesión por lo que no se puede hacer pronunciamiento. Se requiere a las partes para que informen si se hizo cesión de derechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 26 de hoy 14 DE JUNIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2018-00252-00

La señora Maribel Arévalo González en calidad de madre del menor A.M.Z.A. informa que este es a su vez hijo del aquí ejecutado Manolo Alberto Zambrano Messa y solicita división de cuota de alimentos pues este Despacho mantiene medida cautelar de embargo y retención del 50% de lo que devenga en el Ejército Nacional, se encuentra que aunque acompaña su petición con el registro civil de nacimiento que demuestra el parentesco y un oficio en donde el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta informa al ente militar que mediante sentencia se fijó alimentos en favor del niño A.M.Z.A. y a cargo del señor Zambrano Messa, correspondiente al 25 % del salario que devenga y ordenándole que consigne este dinero a depósitos judiciales de ese Juzgado, dado que, acá la cuota fue fijada por autoridad administrativa y lo decretado es una medida cautelar que, valga aclarar está es por el 40 % como se observa en auto del 14 de diciembre de 2020 que fuera comunicada el 26 de enero de 2021 mediante oficio JSF-YC No. 016-21 del día 19 del mismo mes y año¹, no es posible regular la cuota.

Sin embargo, de la solicitud se le correrá traslado a las partes ejecutante y ejecutado en este proceso para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación por estado de esta providencia.

En consecuencia, se **dispone**:

- 1. Correr traslado a las partes** de la solicitud que hace la señora Maribel Arévalo González en calidad de madre del menor A.M.Z.A., hijo del ejecutado, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto en el **término de cinco (5) días** posteriores a la notificación por estado de esta providencia. **Para el efecto remítase el vínculo del expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No. **26 de hoy 14 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las
07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.

¹ Archivos del 06 – 09 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: **2018-00459-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. **Obedecer y cumplir** lo ordenado por el Tribunal Superior de Yopal en providencia del 6 de abril de 2022 (Documento A100 del expediente digital) por medio del cual revocó los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la sentencia del 26 de julio de 2021, modificó el auto del 13 de mayo de 2021, y confirmó el auto del 27 de septiembre de 2021.
2. **Agregar** al expediente el Despacho Comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocué que obra en los documentos A 134 y A135 del expediente digital. En cuanto a la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la heredera Sara Juliana García Gómez, y por el apoderado de la compañera supérstite, se debe estar a lo resuelto en el auto que libró el Despacho Comisorio, el cual fue claro al hacer alusión a lo dispuesto en el art. 38 del C.G.P., aunado a que el Juzgado Comisionado declaró legalmente embargado y secuestrado el inmueble denominado Agualinda, al no existir oposición el 29 de marzo de 2022, sumado a que mediante providencia del 1º de abril del año en curso se ordenó la devolución de la mentada diligencia por encontrar validada la actuación adelantada por ese Despacho.
3. **Por Secretaría incorporar y poner en conocimiento** de las partes los informes rendidos por los secuestres Yessika Martínez Pimienta (Documentos A111, A118), y Acilera S.A.S. (Documentos 92 S.S, A121 y s.s.; A139 y A140 s.s.).
4. Tener por reasumido el poder conferido a la abogada Aleida Consuelo Jerónimo Navas como apoderada judicial de las herederas Patricia Yolanda García Barrera, María Luisa García Barrera y Celmira García Rodríguez (Documento A131 del expediente digital).
5. Previo a ordenar lo que en derecho corresponda frente a la solicitud del apoderado de la Joven Sala Juliana García Gómez, se le requiere para que aporte el certificado actualizado de tradición del inmueble denominado Angosturas, para efectos de verificar el estado actual del mismo.
6. En aras de verificar el estado actual del Establecimiento de Comercio Hotel Glorias Patria, y resolver lo pretendido por el apoderado de Liliana del Pilar García Cruz, se les requiere para que aporten el certificado actualizado del mismo, expedido por la Cámara de Comercio que corresponda.
7. En cuanto a los inventarios y avalúos adicionales formulados por el apoderado de Blanca Isabel Gómez Cobos (Documento A103 del expediente digital) y el apoderado de la heredera Liliana del Pilar García Cruz (Documento A120 del expediente digital), pese a que fueron remitidos a la mayoría de apoderados, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, que para su momento estaba vigente, lo cierto es que no fue remitido a todos los sujetos procesales (apoderado del cesionario y apoderado del heredero Luis Alexis García Barrera), razón por la cual **se corre traslado por el término de 3 días** (art. 502 del C.G.P.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. Por Secretaría oficiar para que en el término de 5 días:

- La Secretaría de Hacienda del municipio de Yopal, allegue copia de las declaraciones de impuesto de industria y comercio y/o certificación sobre el monto del impuesto declarado por la actividad comercial desarrollada en el establecimiento de comercio Hotel Glorias Patria, frente a la matrícula mercantil No. 1534 en los años 2014 y 2015 a nombre del causante; y respecto de la matrícula mercantil No. 117319 para los años 2015 a 2021, a nombre de la señora Blanca Isabel Gómez Cobos.
- El Instituto Agropecuario Colombiano – ICA, certifique quien, o quienes, desde el año 2015 a la fecha, ha o han explotado económicamente, con la actividad de ganadería el predio denominado Agualinda identificado con F.M.I. No. 470-60755, ubicado en la vereda Guarimena del municipio de Yopal. Además, deberá **i)** remitir copia de todos y cada uno de los certificados de vacunación por fiebre aftosa desde el ciclo I del año 2015, hasta el ciclo I del año 2022 relacionados con Blanca Isabel Gómez Cobos, Luis Eduardo García Bustamante (f) y Sara Juliana García Gómez. **ii)** certificar el nombre e identificación de los ganaderos inscritos ante dicho instituto para el predio Agualinda, **iii)** cantidad de semovientes en el predio Agualinda a nombre de cada ganadero inscrito, **iv)** con qué cifras quemadoras están marcados los semovientes existentes en el predio Agualinda y a nombre de quien aparecen registradas; **v)** que se remita copia de los certificados o contratos de tenencia, que llegaren a existir respecto del predio denominado Agualinda; **vi)** Certifique desde el 11 de febrero de 2016 a la fecha la relación de movilizaciones, tanto de salida como por ingreso de semovientes vacunos a nombre de Blanca Isabel Gómez Cobos, Luis Eduardo García Bustamante (f) y Sara Juliana García Gómez.
- La señora Blanca Isabel Gómez Cobos, presente con destino a este proceso, copia de los contratos de arrendamiento a que hizo alusión su apoderado en la diligencia de secuestro de la finca Agualinda identificada con el F.M.I. No. 470-60755, relacionados con el inmueble en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 26 de hoy 14 de junio 2022, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>accr</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos

RADICADO : 2018-00464-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, encontrándose registrado el embargo de los inmuebles F.M.I. No. 470-23743 y 470-93683, se ordena el secuestro, para la materialización de la medida **SE COMISIONA NUEVAMENTE** con amplias facultades, incluidas la de designar secuestre y fijar honorarios, a la INSPECCIÓN DE POLICIA DE YOPAL (REPARTO), a quien se le enviara despacho con los insertos y anexos a que haya lugar. **Por secretaria, librese Despacho Comisorio con las advertencias dadas.**

Se requiere a la parte ejecutante para que alleguen certificados de tradición actualizados.

Por secretaria envíese el link del expediente al correo electrónico del apoderado de la parte actora merchan2017132023@unitropico.edu.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 26 de hoy 14 DE JUNIO
DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos

RADICADO : 2018-00470-00

Reconocer a la estudiante de derecho Liney Sofía Reyes Rodríguez, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora Lina María Fonseca Rodríguez, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante Juan Pablo Sanabria Molano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 27 de hoy 14 DE JUNIO DE
2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos

RADICADO : 2019-00005-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

Agregar al expediente y poner en conocimiento las respuestas suministradas por:

- Banco de Occidente obrante a folios 171-172.
- Banco Agrario de Colombia obrante a folios 173-176.
- Banco AV Villas obrante a folios 177-178.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 26 de hoy 14 DE JUNIO DE
2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 2019-00057

De las objeciones a la partición, que obran en el documento 81 del expediente digital, formuladas por el apoderado de Ana Cecilia, Cristóbal y José Monroy Moreno, **córrase traslado por el término de tres (3) días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 26 de hoy 14 de junio de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2019-00294-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. En atención a que no se vislumbra por parte de este despacho respuesta alguna al oficio JSF-YC No. 1508-21 fechado diecisiete (17) de noviembre de 2021 por parte de la EPS Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A., **SE REQUIERE** a dicha entidad para que informe a este juzgado los datos solicitados del demandado señor JAVIER HUMBERTO SIERRA CASTAÑEDA identificado con C.C No. 1.118.295.959 de Yumbo - Valle. **Por Secretaria líbrese la comunicación correspondiente, hágase las advertencias por incumplimiento a una orden judicial.**
2. **SE REQUIERE** a Bancolombia S.A., para que informe con destino a este Juzgado y para el presente proceso el trámite impartido al Oficio JSF-YC No. 0264-22 de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). **Por Secretaria líbrese la comunicación correspondiente y adjúntese copia del mencionado oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 26 de hoy 14 DE JUNIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2019-00308-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el Art. 598 del C.G.P., y 129 L. 1098/08, se ordena el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que pueda tener depositadas el señor Julio Enrique Barrera Uscategui identificado con cedula de ciudadanía No. 74.084.188, en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros, CDTs o cualquier otro producto bancario o financiero, en los siguientes bancos: ÉXITO, EQUIPO CONTINENTAL, SUPERGIROS, SURED, MOVIL RED, EFECTY, PLATAFORMA NEQUI, PLATAFORMA DAVIPLATA DE DAVIVIENDA, CLARO GIROS, VIA BALOTO, PLATAFORMA AHORRO A LA MANO DE BANCOLOMBIA. **Por secretaria librense los oficios del caso; hágase precisión de que, si se trata de cuentas de nómina del demandado, solo debe retener el 50% y SI NO TIENE PRODUCTOS SE ABSTENGA DE DAR RESPUESTA.** Se limita la medida a la suma de \$10.000.000.
2. Negar la medida cautelar solicitada del embargo y secuestro de los 25 semovientes identificados con las marcas o hierros bajo la cifra VALA, que se encuentren en el predio denominado Brisas del Llano, ubicado en la Vereda San Rafael de Yopal, teniendo en cuenta que no se determinaron e identificaron debidamente por su raza, edad y color, al tenor del inciso final del art.83 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 27 de hoy 14 DE JUNIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE
RADICADO: **2019-00309**

Revisado el trabajo de partición que obra en el documento 33 del expediente digital, presentado por el partidor designado, pese a que los interesados no formularon objeciones al mismo, observa el Despacho que la partición y adjudicación aquí realizada debe presentarse nuevamente de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 509 del C.G.P., por las siguientes razones:

1. Pese a que se realizó la liquidación de la sociedad conyugal, al momento de plasmar la liquidación de la sucesión de los causantes, no se estableció una hijuela para cada uno de los herederos, determinando de manera clara la identificación aquellos y el porcentaje asignado a su favor, para efectos del registro de la partición según lo establecido en la Ley 1579 de 2012.
2. En el acápite en el que se realiza la liquidación de la sucesión del Causante Pompilio de Jesús Rodríguez Hernández, se hace alusión a que será repartida entre los 4 herederos en calidad de hijos de aquel, sin embargo, tanto en la hijuela primera como en la segunda se habla de 1/5 parte de los activos, generando con ello incongruencia con lo allí afirmado.

En consecuencia, el partidor deberá corregir la situación enunciada en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA PRESENTAR nuevamente el trabajo partitivo, para lo cual se concede un término de cinco (5) días.

TERCERO: Por Secretaria poner en conocimiento del partidor Jorge Uriel Vega Vega, la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 26 de hoy 14 de junio de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 2019-00311-00 (11001-31-10-014-2019-00807-00 acumulado)

Sería del caso proceder a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Nohemí Acevedo Duran contra los numerales segundo y quinto del anterior auto de fecha 16 de mayo de 2022, si no fuera porque allí, entre otras cosas, de un lado, se concedió el recurso de apelación, y de otro, teniendo en cuenta que obra solicitud de terminación conjunta de los herederos que se encuentran reconocidos, se ordenó la suspensión de las actuaciones hasta tanto no se reciba la decisión del superior respecto del auto del 18 de abril de 2022 que negó el reconocimiento de interés para intervenir en este juicio a su prohijada, luego no es posible dar paso a intervenciones subsiguientes de esta dado que se encuentra suspendida para intervenir hasta tanto el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelva.

Decidido el recurso de apelación, se entrará el expediente al despacho para definir lo que en derecho corresponde frente a las solicitudes de la parte.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Estese a lo resuelto en el auto anterior, 16 de mayo de 2022, hasta tanto el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Yopal – Casanare, decida el recurso de apelación interpuesto por la señora Nohemí Acevedo Duran, a través de su apoderado, contra el auto del 18 de abril de 2022 que negó el reconocimiento de interés para intervenir en este juicio a su prohijada Nohemí Acevedo Duran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No. 26 de hoy 14 DE JUNIO DE 2.022, siendo las
07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 01-2022-00029-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de NNA, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o ATENCIÓN VIRTUAL <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 2020-00150-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. No tener por surtida la notificación pro aviso aludida por el apoderado de la parte actora, pues no se observa que la misma cumpla los requisitos establecidos en el artículo 292 C.G.P., ya que en ella se mezclan los requisitos de que trata el art. 292 del C.G.P. con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2022, generando una confusión frente al inicio y conteo de los términos con que contaba el demandado para tenerse notificado por aviso; sumado a lo anterior, en la citación no se le indica que se entenderá notificado por aviso, sino que debe comparecer a notificarse, mezclando además el trámite del art. 291 con el del art. 292 del C.G.P., siendo prácticas diferentes. Tampoco se evidencia que, en la mentada citación, se le informara el término con que el demandado contaba para efectos del traslado.
2. Se requiere a la parte actora para que realice nuevamente el trámite de notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 26 de hoy 14 de junio**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2020-00155-00

Vista la petición elevada por el ejecutado, de disminución del descuento que se viene realizando sobre su salario, se niega toda vez que se ordenó el embargo solo del 30%, a efectos de cubrir el valor de la cuota mensual y que se haga un abono a la obligación adeudada, en la medida que no se acreditó el pago de la cuota después del mes de abril de 2021 ni abonos a la suma por la cual se acordó seguir adelante la ejecución.

Aunado a que en la audiencia se llegó a un acuerdo sobre el monto adeudado, la disminución de la cuota a \$ 250.000, la cual se comprometió a cancelar mensualmente, y que se harían abonos en la medida de las posibilidades del ejecutado; el cual fue desconocido por el demandado.

No obstante, lo anterior, en caso de haberse efectuado pagos a la ejecutante directamente, se requiere al señor WILBER ABTHEL VALDERRAMA RINCON para que allegue los comprobantes, para ser tenidos en cuenta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lorena M. Argüello V

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No.26 de hoy 14 DE JUNIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 2020-00275

Revisado el trabajo de partición que obra en el documento 38 del expediente digital, presentado por la partidora designada, pese a que los interesados no formularon objeciones al mismo, observa el Despacho que la partición y adjudicación aquí realizada debe presentarse nuevamente de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 509 del C.G.P., por las siguientes razones:

1. No se tuvo en cuenta a cabalidad los inventarios y avalúos que fueron aprobados en audiencia del 27 de julio de 2021 (documento 24 expediente digital), por cuanto únicamente tuvo en cuenta como pasivo la obligación de la partida primera relacionada con el préstamo ante la Fundación Amanecer por la suma de \$5'190.000.
2. Olvidó tener en cuenta en la partición la partida segunda de los pasivos, relacionada con el impuesto predial del bien inmueble de la partida 1ª de los activos, por la suma de \$2'688.300.
3. Hace alusión a una liquidación de sociedad patrimonial de hecho, cuando realmente se trata de una sociedad conyugal.
4. Respecto a los pasivos, únicamente los resta al valor de los activos para indicar que el total del patrimonio a adjudicar corresponde a la suma de \$154'810.000, sin indicar de qué manera serán pagadas las obligaciones reconocidas en los inventarios y avalúos.
5. Omitió dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 508 del C.G.P.

En consecuencia, la partidora deberá corregir la situación enunciada en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por la partidora designada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA PRESENTAR nuevamente el trabajo partitivo, para lo cual se concede un término de cinco (5) días.

TERCERO: Por secretaria poner en conocimiento de la partidora Yadira Sotelo Delgadillo, la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 26 de hoy 14 de junio de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos.
RADICADO : 2020-00336-00

Vistas las actuaciones que anteceden se ordena estarse a lo dispuesto en auto de fecha 02 de mayo de 2022, por el cual le fue reconocida personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la señora Nancy Rodríguez Cerinza.

Con sujeción a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P. no se dará trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante vista en el documento No 52 del expediente digital, toda vez que no procede en cualquier momento por el sólo interés del ejecutante, cuando no se evidencia pagos y/o abonos parciales de la deuda, remate y no obra solicitud del deudor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 026 de hoy 14 de junio de 2022, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>K.C</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ALIMENTOS
RADICADO: 2021-00049-00

Revisadas las diferentes actuaciones y peticiones elevadas al despacho encontramos que los progenitores de evidencian dificultades para el cumplimiento de los acordado en audiencia llevada a cabo el pasado 30 de septiembre de 2021, concretamente en lo concerniente a visitas.

Se les recuerda a los padres, que el derecho de visitas es de los niños, la inobservancia por parte de ellos, conlleva una vulneración, por lo que se ordena a las dos partes acogerse fielmente a lo por ellos acordado en audiencia, a mantener una comunicación respetuosa, fluida y civilizada, base de toda relación humana y a la asistencia a terapia psicológica a la EPS a la cual se encuentren afiliado cada uno, en un mínimo de 5 sesiones del cual deberán presentar constancia de asistencia de forma mensual, a partir del mes de julio del corriente año, para que se les brinde herramientas como pautas de crianza, comunicación asertiva, resolución de conflictos, que ayuden a que las visitas se desarrollan en un ambiente sano para los niños.

Respecto de la solicitud de acompañamiento a las visitas, deberán informar con la debida antelación la fecha en que se dará para organizar lo necesario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No.26 de hoy 14 DE JUNIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: **2021-00097-00**

Mediante memoriales remitidos por la apoderada del demandado, se aporta certificación expedida por la Notaría Primera de Yopal, del 15 de marzo de 2022 en la que acredita la protocolización de la escritura pública de compraventa No. 0676, singularizado con la matrícula inmobiliaria No. 470-87946. Igualmente, informa que no fue posible su trámite, por cuanto la señora Yanin Andrea Tiedra López no accedió a suscribir el documento, siendo anulado por no haber sido diligenciado a tiempo, razón por la cual solicita se ordene el pago de los nuevos gastos de escrituración por haber sido cancelados los primeros por él, se ordene que cese el pago por concepto de canon de arrendamiento por cuanto la vivienda adquirida está lista para ser habitada, y finalmente, solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Por su parte, el apoderado de la señora Yanin Andrea Tiedra López, no se opone a la realización de una nueva escritura pública siempre y cuando quede a nombre de las menores y su poderdante, pues fue esa la razón por la cual aquella no firmó el documento aludido por el demandado. Se opone a que se ordene a su prohijada el pago de los gastos notariales, pues es el demandado quien debe asumirlos. Pone de presente que la demandante está dispuesta a asistir cuando se le indique para firmar la escritura pública, y también se pasará a la casa una vez se materialice la escritura pública y se le haga entrega material del inmueble, terminando la obligación de arrendamiento.

Así las cosas, observa el Despacho que del certificado expedido por la Notaría Primera de Yopal (Documento 73 del expediente digital), se desprende que en efecto la mentada escritura pública se iba a otorgar únicamente a nombre de las menores como titulares del inmueble aducido en precedencia, incumpliendo así lo indicado en el acuerdo conciliatorio y las providencias que anteceden.

Por otra parte, se deja claro que, si bien aparece el nombre del señor Ronald Gilberto Romero Ruíz, tal situación no es por actuar en calidad de comprador o futuro propietario del inmueble, sino única y exclusivamente como representante legal y padre biológico de sus menores hijas.

En ese sentido, se ordena a las partes la protocolización de la escritura pública ante la Notaría Primera de Yopal, que permita materializar el acto de compraventa a favor de la señora Yanin Andrea Tiedra López y las menores hijas que las partes tienen en común respecto del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-87946, dentro de los 10 días siguientes, y realizar la entrega material del bien, momento en el cual cesará la obligación del pago de arrendamiento a favor de las menores, tal como lo indicó el apoderado de la demandante.

Respecto a los gastos notariales, esta Judicatura no encuentra posible ordenar el pago de los gastos notariales a cargo de la demandante o entre ambas partes, por cuanto, en primer lugar, la decisión de comprar directamente la casa fue del demandado, y en segundo lugar, la escritura mencionada en precedencia, no fue firmada al no cumplir lo acordado en la audiencia de conciliación adelantada el 15 de septiembre de 2022, y reiterado en providencia del 7 de marzo de 2022, en la cual se citó el minuto 01:03:17 de la audiencia en comento, en la cual se resaltó que el acuerdo iba encaminado a garantizar una vivienda para las menores y la señora Yanin Andrea Tiedra López, razón por la cual, deberá asumir nuevamente los gastos notariales a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, atendiendo a que el proceso fue terminado por conciliación, se ordena **el levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en el proceso de la referencia, dando aplicación al art. 446 del C.G.P., en caso de encontrarse embargado el remanente. **Por Secretaría del Juzgado librese los oficios correspondientes**, remítase copia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 26 de hoy 14 de junio de**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Investigación de Paternidad
RADICADO : 2021-00110-00

SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

1. SUJETOS PROCESALES

Como demandante se encuentra el menor Breydler Alian Chávez Zabala representado legalmente por su progenitora, la señora Angie Gineth Chávez Zabala, y como demandado y presunto padre del menor, el señor Marcedonio Patiño Macías.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos narrados de la demanda por la parte demandante se resumen de la siguiente manera:

Manifiesta la señora Angie Gineth Chávez Zabala que sostuvo una relación sentimental con el señor Marcedonio Patiño Macías, entre el año 2018 y 2019, en donde sostuvieron relaciones sexuales.

Para el mes de agosto del año 2018, la señora Angie Gineth Chávez Zabala, quedo en estado de gestación de quien es hoy el menor Breydler Alian Chávez Zabala.

Afirma la señora Angie Gineth Chávez Zabala, que durante el tiempo de relación sentimental que sostuvo con el señor Marcedonio Patiño Macías, no tuvo relaciones sexuales con nadie más, por lo tanto, declara la señora Angie Gineth Chávez Zabala que el señor Marcedonio Patiño Macías es el padre biológico del menor Breydler Alian Chávez Zabala.

Dado a la omisión del señor Marcedonio Patiño Macías de reconocer al menor Breydler Alian Chávez Zabala de manera voluntaria como su hijo, la señora Angie Gineth Chávez Zabala, en calidad de progenitora del menor Breydler Alian Chaves Zabala, registro a su menor hijo con sus apellidos paterno y materno, tal y como consta en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.118.578.054 e indicativo serial 59027714.

El día 21 de noviembre de 2020, la señora Angie Gineth Chávez Zabala, su menor hijo y el señor Marcedonio Patiño Macías, acudieron al Laboratorio Clínico Visionamos Salud Centro de Diagnóstico Clínico Ltda., para efectos de realizar la toma de muestra de ADN, prueba que arrojó como resultado, que el señor Marcedonio Patiño Macías se excluye como padre biológico de Breydler Alian Chávez Zabala, tal y como se evidencia en el informe de ensayo aportado.

Pese al resultado de la prueba de ADN, afirma Angie Gineth Chávez Zabala y se insiste nuevamente, que durante el tiempo de relación sentimental que sostuvo con Marcedonio Patiño Macías, no tuvo relaciones sexuales con persona distinta al demandado, por lo tanto, no hay duda que el señor Marcedonio Patiño Macías es el padre biológico de su menor hijo Breydler Alian Chávez Zabala.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicito la parte demandante como pretensiones:

Se declare que el menor Breydler Alian Chávez Zabala es hijo del señor Marcedonio Patiño Macías, como consecuencia de lo anterior, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil hacer las respectivas anotaciones y correcciones a que haya lugar, aunado a lo anterior, se fije a cargo del señor Marcedonio Patiño Macías y en favor del menor Breydler Alian Chávez Zabala cuota alimentaria mensual equivalente al 50% de los dineros correspondientes a salarios, primas, cesantías, liquidación y demás beneficios que devengue el señor Marcedonio Patiño Macías; se sirva expedir a costa de la demandante copia autentica de la sentencia debidamente ejecutoriada y por último, condenar en costas al demandado en caso de oposición.

3. TRAMITE Y PRUEBAS

Presentada la demanda, fue inadmitida a través del auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), la misma fue subsanada en termino y admitida ya que se comprobó que esta si reunió los requisitos legales tal y como se evidencia en auto de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (fl 60-61), por lo que se admitió la misma, ordenando notificar al demandado y correrse traslado de la demanda, se decretó la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso y se ordenó notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia y Defensora de Familia.

El señor Marcedonio Patiño Macías fue notificado del auto admisorio de la demanda, y dentro del término de traslado no contesto la demanda.

Por auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se fijó fecha para la toma de muestras de ADN en el Laboratorio de ADN de Medicina Legal Yopal al grupo familiar vinculado para el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A través de auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen de ADN rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; sin que a la fecha se hayan presentado objeciones, aclaraciones o complementaciones al mismo.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de plano.

4. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, autoriza que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto del tema la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:

Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas».

De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

2. Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que:

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473-2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

En aplicación de la norma y la jurisprudencia traída a colación, como quiera que, en el presente caso, conformado el contradictorio, se considera por parte de este estrado judicial que no es necesario decretar pruebas, al encontrarnos dentro de las excepciones que acabamos de referir líneas atrás, se proferirá sentencia anticipada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, por cuanto la demanda con la cual se inició el proceso reúne los requisitos de ley, el Juzgado de Conocimiento es el competente, y además no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual la sentencia que se dicte será de fondo.

Al proceso, se aportó el registro civil de nacimiento del menor de edad Breydler Alian Chávez Zabala, el cual reúne los requisitos de documento público autentico, conforme a las disposiciones del Decreto 1260 de 1970 y de los Art. 244 y s.s. del C.G.P., así como el resultado de la prueba de ADN, documentos que además no fueron tachados por las partes, por lo que sirven de plena prueba.

Se vinculó al extremo pasivo teniéndolo por notificado respecto del auto admisorio de la demanda respetando su derecho fundamental de defensa. El Ministerio Público y la Defensoría de Familia fue notificado.

2. Problema Jurídico

Determinar si el señor Marcedonio Patiño Macías es el padre del menor de edad Breydler Alian Chávez Zabala, en caso positivo disponer lo correspondiente.

3. Presupuestos Jurídicos y Análisis de las Pruebas:

La doctrina que actualmente existe sobre derecho de familia define la filiación como el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Este concepto encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

También se define la filiación como un estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga con otra; es un estado social en cuanto se tiene con respecto a otra u otras personas; es un estado civil por cuanto implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad, lo cual determina su capacidad para el ejercicio de ciertos derechos y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Indistintamente los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, son sujetos de derechos personales y patrimoniales, reglamentados de manera minuciosa por la ley, unos se derivan de la autoridad paterna como los de crianza, educación y establecimiento, y otros de la patria potestad al tutelaje de sus bienes y a la representación de su persona; todos estos derechos imponen correlativamente las obligaciones de respeto, obediencia, socorro, todo lo cual, como se dijo, es la consecuencia del estado que surge de la relación paterno filial.

Con la finalidad de proteger el estado civil de las personas, su situación jurídica en la familia y la sociedad es conforme al Art. 1 del Decreto 1260 de 1970 que se determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil: las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras abordar un



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee solo en apariencia.

El art. 2º de la Ley 721 de 2001, el cual modifico la Ley 75 de 1968, dispone que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad deberá realizarse de oficio el examen de ADN, prueba que debe ser practicada por una persona jurídica o natural autorizada legalmente para realizar dicha prueba, y para establecer la paternidad se utilizaran los procedimientos que le permitan alcanzar científicamente una probabilidad superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad.

Análisis probatorio

A folio 57-58 obra resultado del examen realizado por el Laboratorio Genética Molecular de Colombia, a los señores Marcedonio Patiño Macías, Angie Gineth Chávez Zabala y al menor de edad Breydler Alian Chávez Zabala, el cual concluyo que: “El señor MARCEDONIO PATIÑO MACÍAS SE EXCLUYE como padre biológico de BREYDLER ALIAN CHAVEZ ZABALA”

A folio 102-103 obra resultado del examen realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al señor Marcedonio Patiño Macías, a la señora Angie Gineth Chávez Zabala y al menor de edad Breydler Alian Chávez Zabala, el cual concluyo que: “Marcedonio Patiño Macías queda excluido como padre biológico del (a) menor Breydler Alian”, del cual se corrió traslado a las partes, además de lo anterior, no fue tachado o en su defecto no se solicitó aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen conforme lo prevé el inciso 2 del numeral 2 del Art. 386 del C.G.P.

Se concluye entonces con el resultado arrimado, que el demandado señor Marcedonio Patiño Macías no es el padre biológico del menor edad Breydler Alian Chávez Zabala, ya que la paternidad no es compatible, afirmación que se puede hacer cuando las cifras del estudio genético, no alcanzan un valor de certeza científica que superen los estándares acordados por la Ley o por la comunidad científica, para el caso concreto de paternidad, la Ley 721 de 2001 estableció como estándar mínimo el 99.99%, para el caso sub iudice, la probabilidad de paternidad no alcanzo dicho estándar en el que no se concluyó al demandado como padre del menor, evento en el cual, la prueba genética consigue un alto grado de confiabilidad y certeza que le permite al Despacho concluir que el demandado señor Marcedonio Patiño Macías no es el padre del menor de edad Breydler Alian Chávez Zabala.

Así las cosas, se negarán las pretensiones de la demanda y como no hubo oposición no se condenará en costas a la parte pasiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, promovida por ANGIE GINETH CHAVEZ ZABALA en representación de B.A.C.Z, en contra de MARCEDONIO PATIÑO MACIAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En firme esta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 26 de hoy 14 DE JUNIO**
DE 2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Investigación de Paternidad
RADICADO : 2021-00131-00

SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 literal b del Art. 386 del C.G.P.

1. SUJETOS PROCESALES

Como demandante se encuentra la menor Karen Julieth Ortiz Roncancio representada legalmente por su progenitora, la señora Patricia Ortiz Roncancio, y como demandado y presunto padre de la menor, el señor Nelson Pardo Rangel.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos narrados de la demanda por la parte demandante se resumen de la siguiente manera:

Manifiesta la señora Patricia Ortiz Roncancio que sostuvo una relación de noviazgo con el señor Nelson Pardo Rangel desde el año 2017 hasta de finales de marzo de 2020 en el municipio de Villanueva.

Que en octubre del 2019 se entera de su estado de embarazo y se lo informa al demandado Nelson Pardo Rangel, quien aduce tener dudas y en general niega su paternidad.

Aproximadamente para el 25 de marzo de 2020, la señora Patricia Ortiz Roncancio termina la relación sentimental con el señor Nelson Pardo Rangel por las constantes agresiones verbales y psicológicas donde le dice que el menor próximo a nacer no era hijo suyo sino producto de infidelidades, y la señora Patricia Ortiz Roncancio se regresa a la ciudad de Yopal.

El día dieciséis (16) del mes de julio del año 2020 nació en la ciudad de Yopal, Karen Julieth Ortiz Roncancio, identificada con NUIP 1.222.137.261 e indicativo serial 60242353 tal como se demuestra con su registro civil de nacimiento.

La señora Patricia Ortiz Roncancio, en reiteradas ocasiones le solicito al demandado ayuda económica para sus controles médicos y gastos de la menor, pero el demandado ante esas peticiones le respondía con insultos y negativas, es así que la persona que le ayudo para conseguir prendas de vestir, una mecedora, pañales y demás utensilios de aseo para la menor fue su amiga Johanna Morales.

A pesar de los constantes reclamos de la señora Patricia Ortiz Roncancio, el señor Nelson Pardo Rangel no ha demostrado interés en reconocerla, por lo que se hizo necesario iniciar el presente proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicito la parte demandante como pretensiones:

Se declare que la menor Karen Julieth Ortiz Roncancio es hija del señor Nelson Pardo Rangel, como consecuencia de lo anterior, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil hacer las respectivas anotaciones y correcciones a que haya lugar, por último, condenar en costas y agencias en derecho al demandado en caso de oposición.

3. TRAMITE Y PRUEBAS

Presentada la demanda se comprobó que esta si reunió los requisitos legales tal y como se evidencia en auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) (fl 14-15), por lo que se admitió la misma, ordenando notificar al demandado y corrérsele traslado de la demanda, se decretó la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso y se ordenó notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia.

El señor Nelson Pardo Rangel fue notificado del auto admisorio de la demanda, y dentro del término de traslado no contestó la demanda.

Por auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se fijó fecha para la toma de muestras de ADN en el Laboratorio de ADN de Medicina Legal Yopal al grupo familiar vinculado para el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A través de auto de fecha siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen de ADN rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; sin que a la fecha se hayan presentado objeciones, aclaraciones o complementaciones al mismo.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de plano.

4. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, por cuanto la demanda con la cual se inició el proceso reúne los requisitos de ley, el Juzgado de Conocimiento es el competente, y además no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual la sentencia que se dicte será de fondo.

Al proceso, se aportó el registro civil de nacimiento de la menor de edad Karen Julieth Ortiz Roncancio, el cual reúne los requisitos de documento público autentico, conforme a las disposiciones del Decreto 1260 de 1970 y de los Art. 244 y s.s. del C.G.P., así como el resultado de la prueba de ADN, documentos que además no fueron tachados por las partes, por lo que sirven de plena prueba.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se vinculó al extremo pasivo teniéndolo por notificado respecto del auto admisorio de la demanda respetando su derecho fundamental de defensa. El Ministerio Público fue notificado.

2. Problema Jurídico

Determinar si el señor Nelson Pardo Rangel es el padre de la menor de edad Karen Julieth Ortiz Roncancio, en caso positivo disponer lo correspondiente.

3. Presupuestos Jurídicos y Análisis de las Pruebas:

La doctrina que actualmente existe sobre derecho de familia define la filiación como el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Este concepto encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

También se define la filiación como un estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga con otra; es un estado social en cuanto se tiene con respecto a otra u otras personas; es un estado civil por cuanto implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad, lo cual determina su capacidad para el ejercicio de ciertos derechos y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Indistintamente los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, son sujetos de derechos personales y patrimoniales, reglamentados de manera minuciosa por la ley, unos se derivan de la autoridad paterna como los de crianza, educación y establecimiento, y otros de la patria potestad al tutelaje de sus bienes y a la representación de su persona; todos estos derechos imponen correlativamente las obligaciones de respeto, obediencia, socorro, todo lo cual, como se dijo, es la consecuencia del estado que surge de la relación paterno filial.

Con la finalidad de proteger el estado civil de las personas, su situación jurídica en la familia y la sociedad es conforme al Art. 1 del Decreto 1260 de 1970 que se determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil: las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee solo en apariencia.

El art. 2º de la Ley 721 de 2001, el cual modificó la Ley 75 de 1968, dispone que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad deberá realizarse de oficio el examen de ADN, prueba que debe ser practicada por una persona jurídica o natural autorizada legalmente para realizar dicha prueba, y para establecer la paternidad se utilizarán los procedimientos que le permitan alcanzar científicamente una probabilidad superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad.

En el documento 38, obra el resultado del examen realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto del estudio de paternidad e identificación practicado a la menor Karen Julieth Ortiz Roncancio, su progenitora Patricia Ortiz Roncancio y al demandado Nelson Pardo Angel,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el cual se confirma un resultado de paternidad COMPATIBLE con base en los sistemas genéticos realizados. Respecto de la confiabilidad de dicha prueba, no existe duda de que el material genético de referencia recolectado a las partes y a la niña es auténtico.

Se concluye entonces con dicho resultado, que la paternidad del demandado con la menor, es compatible, afirmación que se puede hacer cuando las cifras del estudio genético, alcanzan un valor de certeza científica que superan los estándares acordados por la ley o por la comunidad científica, para el caso concreto de paternidad, la Ley 721 de 2001 estableció como estándar mínimo el 99.99%, para el caso *sub júdice*, la probabilidad de paternidad alcanzó un resultado del 99.999999999999%, evento en el cual, la prueba genética consigue un alto grado de confiabilidad y certeza que le permite al Despacho concluir que el demandado no puede ser excluido como padre biológico de la niña referida.

Es necesario expresar que, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses está garantizando que las muestras biológicas de referencia fueron preservadas desde su recolección hasta su procesamiento final en el laboratorio, siguiendo las técnicas de calidad apropiadas, se verificó la información y que dichas muestras fueron aptas y auténticas.

Aunado a lo anterior, el Código General del Proceso establece de manera general determinados efectos jurídicos procesales respecto de algunas actitudes o comportamientos desplegados por las partes dentro de un proceso judicial, y en algunos casos, lo hace de manera especial, como ocurre dentro del presente trámite de investigación de paternidad, así lo señala el numeral 4 literal b del Art. 386 del C.G.P:

*“ARTICULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.
En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicaran las siguientes reglas especiales:
...4. Se dictara sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:
.....b... Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*

Disposiciones que se deben aplicar en el caso concreto, ya que a pesar de haberse corrido por auto traslado del dictamen de ADN rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la parte demandada no dijo nada al respecto ni solicitó la práctica de un nuevo dictamen.

Por último, para garantizar los derechos constitucionales y legales de la menor cuya paternidad se declara, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la patria potestad, la custodia y la cuantía en que el padre habrá de contribuir para la crianza y educación de aquella.

Respecto de la patria potestad, no se evidencia dentro del proceso causal alguna que pueda dar lugar a suspender o privar a sus progenitores de este derecho, por lo que, en beneficio e interés superior de la niña Karen Julieth Ortiz Roncancio, se mantendrá a favor de ambos padres el ejercicio de tal derecho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto de la custodia y cuidado personal de la niña, de acuerdo a sus condicionales personales y familiares descritos en el proceso, se le otorgara su ejercicio en forma exclusiva a la progenitora Patricia Ortiz Roncancio. Con relación al derecho de visitas a favor del padre se dejará en libertad a las partes para fijarlas conforme a dicha circunstancia familiar.

Para la fijación de la cuota alimentaria y la fecha desde la cual debe cancelar dicha cuota, se tendrá en cuenta que dentro del proceso no consta prueba alguna respecto de los ingresos reales y ciertos del demandado para determinar su capacidad económica y no reporta tener otras obligaciones alimentarias a su cargo. En tal caso, se acudirá a la presunción legal del Art. 129 del C.I.A. sobre el salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se fijará como cuota de alimentos el 30% del salario mínimo legal mensual vigente, más una (1) cuota adicional por ese mismo valor, en el mes de diciembre de cada año, suma que deberá pagar directamente a la progenitora o consignar en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho en el Banco Agrario de Colombia.

Teniendo en cuenta que prosperan las pretensiones, se condena en costas al demandado Néstor Pardo Ángel, y se ordenará liquidarlas por secretaría en su oportunidad, para el efecto téngase en cuenta que la menor demandante estuvo representado por la Defensoría de Familia, por lo que no se condenará en agencias en Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la niña Karen Julieth Ortiz Roncancio nacida el 16 de julio de 2020 en Yopal Casanare, identificada con el NUIP 1222136261, es hija extramatrimonial del señor Nelson Pardo Rangel, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.859.681, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar que una vez en firme esta sentencia, se corrija el registro civil de nacimiento de la menor Karen Julieth Ortiz Roncancio, de modo que en lo sucesivo figure como **Karen Julieth Pardo Ortiz**, hija del señor Nelson Pardo Rangel. **Librese el oficio correspondiente a la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil respectiva.**

TERCERO: Mantener el ejercicio de la patria potestad de la niña **Karen Julieth Pardo Ortiz**, en cabeza de ambos padres, señores Patricia Ortiz Roncancio y Nelson Pardo Rangel, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Establecer en forma exclusiva y definitiva, a favor de la señora Patricia Ortiz Roncancio, la custodia y cuidado personal de su menor hija **Karen Julieth Pardo Ortiz**. Como régimen de visitas a favor del padre, el señor Nelson Pardo Rangel, se dejará en libertad de las partes para fijarlas de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares.

QUINTO: Señalar como cuota alimentaria mensual a favor de la niña **Karen Julieth Pardo Ortiz**, a cargo de su progenitor Nelson Pardo Rangel, la suma equivalente al 30% del salario mínimo legal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

mensual vigente, más una (1) cuota adicional por ese mismo valor, en el mes de diciembre de cada año, dinero que será cancelado a partir de la cuota del mes de junio de 2022 dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes a la progenitora de la niña **Karen Julieth Pardo Ortiz**, de manera directa o mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, hasta que la menor ostente su representación legal.

SEXTO: Se DISPONE que el señor Nelson Pardo Ángel, identificado con la cédula de ciudadanía 74.859.681, proceda a reembolsar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, los gastos atinentes al valor del examen genético con marcadores de ADN a que alude el documento obrante en el documento 39 del expediente, valor equivalente a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (**\$762.000**), de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 6° de la Ley 721 de 2001, en concordancia con el Acuerdo No PSAA07-4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, se le concede al señor Nelson Pardo Ángel, el **término de 10 días** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, para que realice el pago en la cuenta que para tal efecto tenga dispuesta dicha entidad, para lo cual el demandado deberá verificar el número de cuenta, o en su defecto, informarse por parte del ICBF al momento de iniciar el cobro persuasivo y del cobro coactivo.

Por Secretaría, expídase copia auténtica de la sentencia y de esta providencia, con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo con destino a la Dirección Regional Casanare; además infórmese los datos de notificaciones del demandado que reposan dentro del proceso.

SÉPTIMO: Condenar en costas al demandado por Secretaría practíquese liquidación, sin incluir agencias en derecho por cuanto la demanda fue iniciada por la Defensoría de Familia.

OCTAVO: En firme esta sentencia y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 1 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : FILIACIÓN
RADICADO : 2021-00148-00

Se pronuncia el despacho sobre la excepción previa *por indebida representación del sujeto pasivo y falta de integración del contradictorio*, presentada por el Ministerio Público, (documento 16 del expediente digital), dentro del presente asunto.

1. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

La Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal, propone la excepción *por indebida representación del sujeto pasivo y falta de integración del contradictorio*, por considerar que no es posible determinar la edad de la heredera determinada, la menor L.S.L., por cuanto no fue aportado el registro civil de nacimiento, en todo caso, al ser una menor de edad no tiene capacidad para comparecer por sí misma al proceso y debe actuar a través de representante, sin embargo, en la demanda no se informa quien es la o el representante legal de la menor demandada, o en su defecto proceder a designar curador para que la represente.

Considera que se hace posible citar a los herederos determinados del presunto padre, es decir, a sus padres y hermanos, al ser aquellos conocidos en el proceso, sumado al hecho que no se ha iniciado proceso sucesoral, por lo que podrían ser eventuales herederos.

2. DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Mediante providencia del 07 de abril de 2022 (Documento 36 del expediente digital), se corrió traslado de la mentada excepción previa, sin que se realizara pronunciamiento alguno por los demás sujetos procesales.

3. CONSIDERACIONES

Las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas.

Por su parte, las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. En algunos casos, su fin, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio concluya con un fallo de fondo que dirima la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se encamina en algunos eventos a desconocer las pretensiones de la parte demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas están enlistadas en el artículo 100 del CGP, su trámite y decisión debe surtirse de manera preliminar, ya que se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto, si bien el Ministerio Público para el proceso de la referencia considera que, hay una indebida representación del sujeto pasivo por cuanto aquella es menor de edad y en la demanda no se indicó quien ejercía su representación legal, al verificar las piezas procesales se observa que en el documento 17 del expediente digital reposa el Registro Civil de Nacimiento de la menor L.S.L., remitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el cual se acredita su parentesco con el fallecido y que su progenitora es la señora Erika León Gutiérrez.

En el documento 18 del expediente digital, obra la contestación de la demanda, realizada a través de apoderado por parte de la señora Erika León Gutiérrez, en nombre y representación de la menor L.S.L., tal como se indica en el poder otorgado al profesional del derecho (página 6 documento 18 del expediente digital); aunado a ello, en el auto del 21 de febrero de 2022 (Documento 32 del expediente digital) se estableció que para todos los efectos la heredera determinada L.S.L., se encontraba representada legalmente por su progenitora Erika León Gutiérrez, quedando zanjada la indebida representación aducida por el Ministerio Público.

Ahora bien, en cuanto a la falta de integración del contradictorio por no haber citado a los padres y hermanos del señor José Alfredo Sánchez Solano (f), de conformidad con lo establecido en el art. 1045 del C.C. los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los demás herederos.

En ese sentido, al encontrarse acreditado con el Registro Civil de Nacimiento, el reconocimiento de la menor L.S.L. como hija, por parte del señor José Alfredo Sánchez Solano (f), los demás posibles herederos, como serían los padres y hermanos, quedan excluidos, y, teniendo en cuenta que la demanda se admitió contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido, la única heredera determinada reconocida hasta la fecha, sería la menor S.L.S., sin que sea necesaria la vinculación en el proceso de la referencia, de los ascendentes y colaterales del señor José Alfredo Sánchez Solano (f).

Así las cosas, se declara infundada y no probada la excepción previa *por indebida representación del sujeto pasivo y falta de integración del contradictorio* planteada por el Ministerio Público, sin embargo, no se condenará en costas por cuanto dichas falencias fueron subsanadas de manera posterior a la admisión de la demanda y el concepto emitido por la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal.

Finalmente, se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la heredera determinada, y se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta suministrada por Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada y no probada la excepción previa *por indebida representación del sujeto pasivo y falta de integración del contradictorio* planteada por el Ministerio Público, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo aducido en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la heredera determinada, la menor L.S.L. representada legalmente por su progenitora Erika León Gutiérrez (Documento 18 del expediente digital), **se corre traslado por el término de cinco (5) días**, conforme el art. 370 del C.G.P.

CUARTO: Por Secretaría poner en conocimiento de las partes la respuesta suministrada por Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S. (Documentos 42 a 45 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 26 de hoy 14 de junio de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 2021-00154-00

Vistas las actuaciones que anteceden, se **dispone**:

1. **Obedecer y cumplir** lo ordenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal - Casanare en providencia del 23 de marzo de 2022 por medio del cual **se confirmó** la sentencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2021.
2. Por secretaria remítase la solicitud de corrección de la providencia, al despacho del magistrado sustanciador, para que proceda de conformidad toda vez que de acuerdo a lo establecido en el art. 286 del CGP, debe ser corregida por el Juez que la dicta, entendido como Juez el cuerpo colegiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 26 de hoy 14 DE JUNIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: 02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Unión Marital de Hecho.

RADICADO: **2021-00175-00**

Vista la constancia secretarial que antecede (documento 42 expediente digital) en el cual consta la incapacidad medica de la titular de este despacho y que por consiguiente no se pudo realizar la audiencia que se programó para el día 09 de junio de 2022 a las 08:00 am, SE DISPONE:

1. Señalar como nueva fecha para el día **2 y 3 de agosto, a partir de las 7:45**, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 am. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. **El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.026 de hoy 14 de junio**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Divorcio
RADICADO : 2021-00181-00

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se accede a la solicitud y en consecuencia se dispone:

Señalar como nueva fecha el día **diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), a partir de las 7:45 am**, para llevar a cabo audiencia, prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia, en los términos indicados en el auto fechado 03 de junio del año en curso.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams o LifeSize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deberde los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno delos intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 26 de hoy 14 DE JUNIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO
JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO SEGUNDO
DE FAMILIAYOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO : 2021-00209-00

Sería del caso, aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la demandante, si no fuera porque esta no se ajusta a derecho, por las siguientes premisas:

- La sumatoria de la cuota de vestuario arroja la suma de 1.018.998 y no \$2.745.025 como aparece.
- En el acápite de cuota de vestuario el monto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2015 relaciona el valor de la cuota de 2019.
- No se allegan facturas de los conceptos adeudados por salud, ya que se trata de un título complejo, por ahora no serán tenidos en cuenta hasta que se alleguen las correspondientes facturas como prueba de los gastos en que se incurrió.

Es por lo anterior que, la liquidación del crédito que se ha de aprobar es la anexa en el siguiente cuadro, realizada por el Despacho, conforme a lo ordenado en auto que ordeno seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija alimentos para la alimentada.

En conclusión, se tiene;

AÑO 2014	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Junio	\$0,00	\$100.000,00	\$100.000,00	95	\$500,00	\$47.500,00	\$147.500,00
Diciembre	\$32.391,74	\$100.000,00	\$132.391,74	89	\$661,96	\$58.914,32	\$191.306,06
TOTAL	\$32.391,74	\$200.000,00	\$232.391,74		\$1.161,96	\$106.414,32	\$338.806,06
AÑO 2015	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$156.900,00		\$156.900,00	88	\$784,50	\$69.036,00	\$225.936,00
Febrero	\$156.900,00		\$156.900,00	87	\$784,50	\$68.251,50	\$225.151,50
Marzo	\$156.900,00		\$156.900,00	86	\$784,50	\$67.467,00	\$224.367,00
Abril	\$156.900,00		\$156.900,00	85	\$784,50	\$66.682,50	\$223.582,50
Mayo	\$156.900,00		\$156.900,00	84	\$784,50	\$65.898,00	\$222.798,00
Junio	\$156.900,00	\$104.600,00	\$261.500,00	83	\$1.307,50	\$108.522,50	\$370.022,50
Julio	\$156.900,00		\$156.900,00	82	\$784,50	\$64.329,00	\$221.229,00
Agosto	\$156.900,00		\$156.900,00	81	\$784,50	\$63.544,50	\$220.444,50
Septiembre	\$156.900,00		\$156.900,00	80	\$784,50	\$62.760,00	\$219.660,00
Octubre	\$156.900,00		\$156.900,00	79	\$784,50	\$61.975,50	\$218.875,50
Noviembre	\$156.900,00		\$156.900,00	78	\$784,50	\$61.191,00	\$218.091,00
Diciembre	\$156.900,00	\$104.600,00	\$261.500,00	77	\$1.307,50	\$100.677,50	\$362.177,50
TOTAL	\$1.882.800,00	\$209.200,00	\$2.092.000,00		\$10.460,00	\$860.335,00	\$2.952.335,00
AÑO 2020	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$0,00		\$0,00	28	\$0,00	\$0,00	\$0,00
Febrero	\$213.746,10		\$213.746,10	27	\$1.068,73	\$28.855,72	\$242.601,82
Marzo	\$213.746,10		\$213.746,10	26	\$1.068,73	\$27.786,99	\$241.533,09
Abril	\$213.746,10		\$213.746,10	25	\$1.068,73	\$26.718,26	\$240.464,36
Mayo	\$213.746,10		\$213.746,10	24	\$1.068,73	\$25.649,53	\$239.395,63
Junio	\$213.746,10	\$142.497,40	\$356.243,50	23	\$1.781,22	\$40.968,00	\$397.211,50
Julio	\$213.746,10		\$213.746,10	22	\$1.068,73	\$23.512,07	\$237.258,17
Agosto	\$213.746,10		\$213.746,10	21	\$1.068,73	\$22.443,34	\$236.189,44
Septiembre	\$213.746,10		\$213.746,10	20	\$1.068,73	\$21.374,61	\$235.120,71
Octubre	\$213.746,10		\$213.746,10	19	\$1.068,73	\$20.305,88	\$234.051,98
Noviembre	\$213.746,10		\$213.746,10	18	\$1.068,73	\$19.237,15	\$232.983,25
Diciembre	\$213.746,10	\$142.497,40	\$356.243,50	17	\$1.781,22	\$30.280,70	\$386.524,20
TOTAL	\$2.351.207,10	\$284.994,80	\$2.636.201,90			\$287.132,26	\$2.923.334,16



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO
JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO SEGUNDO
DE FAMILIA YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

AÑO 2021	CUOTA ALIMENTARIA	VESTUARIO	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	\$221.227,21	\$0,00	\$221.227,21	16	\$1.106,14	\$17.698,18	\$238.925,39
Febrero	\$221.227,21		\$221.227,21	15	\$1.106,14	\$16.592,04	\$237.819,25
Marzo	\$221.227,21		\$221.227,21	14	\$1.106,14	\$15.485,90	\$236.713,11
Abril	\$221.227,21		\$221.227,21	13	\$1.106,14	\$14.379,77	\$235.606,98
Mayo	\$221.227,21		\$221.227,21	12	\$1.106,14	\$13.273,63	\$234.500,84
Junio	\$221.227,21	\$147.484,81	\$368.712,02	11	\$1.843,56	\$20.279,16	\$388.991,18
Julio	\$221.227,21		\$221.227,21	10	\$1.106,14	\$11.061,36	\$232.288,57
Agosto	\$221.227,21		\$221.227,21	9	\$1.106,14	\$9.955,22	\$231.182,43
Septiembre	\$221.227,21		\$221.227,21	8	\$1.106,14	\$8.849,09	\$230.076,30
Octubre	\$221.227,21		\$221.227,21	7	\$1.106,14	\$7.742,95	\$228.970,16
Noviembre	\$221.227,21		\$221.227,21	6	\$1.106,14	\$6.636,82	\$227.864,03
Diciembre	\$221.227,21	\$147.484,81	\$368.712,02	5	\$1.843,56	\$9.217,80	\$377.929,82
TOTAL	\$2.654.726,52	\$294.969,62	\$2.949.696,14			\$151.171,93	\$3.100.868,07
TOTAL	\$6.921.125,36	\$989.164,42	7.910.289,78	\$0,00	\$11.621,96	\$1.405.053,51	\$9.315.343,29

RESUMEN	
CONCEPTO	VALOR
CUOTA DE ALIMENTOS	\$6.921.125,36
CUOTA DE VESTUARIO	\$989.164,42
INTERESES	\$1.405.053,51
TOTAL ADEUDADO	\$9.315.343,29
ABONOS	\$2.950.000,00
SUBTOTAL	\$6.365.343,29
AGENCIAS EN DERECHO	\$413.500,00
TOTAL ADEUDADO	\$6.778.843,29

En consecuencia, se Dispone:

1. La liquidación del crédito de la cuota de alimentos a DICIEMBRE de 2021, por todo concepto asciende a la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$6.778.843,29)**.
2. El pago de títulos judiciales que se llegaren a constituir por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta cubrir el valor de la liquidación a favor de la parte ejecutante.
3. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No.26 de hoy 14 DE JUNIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : 2021-00211-00

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, SE DISPONE:

1. SEÑALAR el día nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 7:45 am, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams o en su defecto por Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:30 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decreta como pruebas las siguientes:

Parte demandante: DORIS ADRIANA BAYONA GUALDRÓN

- a. Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 02 y 06, del expediente digital.
- b. Practicar los testimonios de Silenia Gualdrón Girón, Maryoris Flórez Meneses, Carlos Pérez Avendaño y Leticia Capera Ducuara, para que declaren sobre los hechos de la demanda. **Cítese a través de la parte demandante.**
- c. Declaración de parte de Doris Adriana Bayona Gualdrón.

Parte demandada heredero determinado el menor A.D.D.B. representado por curadora ad-litem

- A. Interrogatorio de parte de la señora Doris Adriana Bayona Gualdrón.

Parte demandada herederos indeterminados del señor José Albeiro Dedios Ovejero (f)

- Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 02 y 06, del expediente digital.
- Interrogatorio de parte de la señora Doris Adriana Bayona Gualdrón.
- Practicar los testimonios de Silenia Gualdrón Girón, Maryoris Flórez Meneses, Carlos Pérez Avendaño y Leticia Capera Ducuara, para que declaren sobre los hechos de la demanda. **Cítese a través de la curadora ad-litem de los herederos indeterminados.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De oficio

El registro civil de nacimiento del señor José Albeiro Dedios Ovejero (f) que obra en el documento 13 del expediente digital.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.*

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 26 de hoy 14 de junio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: 02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: **2021-00212-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar el respectivo tramite SE DISPONE:

1. Reconocer como heredero al señor Hipólito Barrera Africano, como heredero del causante Hipólito Barrera Gil, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
2. Reconocer a la abogada Karina Nieto Zapata, como la apoderada judicial del heredero Hipólito Barrera Africano, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido a su favor.
3. Se requiere a los señores JANEX BARRERA GARCIA, IVONN MIREYA AFRICANO MACAUSE, JORGE ENRIQUE AFRICANO GUERRERO y MIRYAM ESPERANZA AFRICANO MACUASE, para que den cumplimiento a lo ordenado en el Numeral 2 del auto de fecha 20 de septiembre de 2021 y se les advierte que para hacerse parte deben hacer uso del derecho de postulación, es decir a través de abogado titulado.
4. Respecto de la solicitud enviada por el abogado Oswaldo Puentes Torres en representación del señor Pedro José Gutiérrez Medina vista en el documento 40 del expediente digital, esta se resolverá de conformidad a lo establecido en el Numeral 2 del Art 491 del Código General del Proceso.
5. Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora por segunda vez para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 y 4 del auto que dio apertura al proceso de sucesión, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 026 de hoy 14 de junio de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2021-00214-00

En atención a la solicitud que antecede en donde el abogado Julián David Landinez Bohórquez pide incidente de regulación de honorarios argumentando que la señora Amalia Sofía Parales le revocó el poder pues actuó en causa propia cuando realizó el acuerdo de terminación sin su presencia y sin que se le informara, aunado a que le ha sido imposible contactarla desde enero del presente año, pasa el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

- La regulación judicial de honorarios está contemplada en el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.) para los eventos en que ocurra la terminación del poder cuando el cliente lo revoca y debe pedirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que admite la revocación.

- La misma norma indica cuándo se entiende terminado el poder, y es con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o designe otro apoderado.

- En este proceso no se evidencia escrito alguno por medio del cual se le revoque el poder al abogado Julián David Landinez Bohórquez y, por ende, tampoco auto que la admita, razón por la cual no puede abrirse paso a la regulación, sino que, conforme a sus dichos, deberá demandarse ante el juez laboral.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal –Casanare, **dispone:**

1. Rechazar por improcedente la apertura de incidente de regulación de honorarios, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Archívese el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 26 de hoy 14 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Unión Marital de Hecho
RADICADO : 2021-00227-00

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. La solicitud de emplazamiento de fecha 25 de abril de 2022, efectuada por el apoderado de la parte actora (fl 46-50), habrá de negarse, teniendo en cuenta que no se han agotado todos los medios existentes para obtener la comparecencia del demandado Derney Coba Guay identificado con cedula de ciudadanía No. 7.365.356 de Paz de Ariporo – Casanare.
2. En aras de lograr la comparecencia del demandado, se ordena **COMISIONAR** con amplias facultades al Corregidor del municipio de Nunchia, Casanare, para que proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio del proceso de la referencia de fecha 02 de agosto de 2021 (Documento 07 del expediente digital) al señor Derney Coba Guay identificado con C.C. No. 7.365.356 de Paz de Ariporo – Casanare, residente de la vereda Barbacoas de Nunchia, en la Finca el Tesoro de esa localidad, con numero de celular 3124048048 y correrle traslado de la demanda por el término de 20 días. **Librese por Secretaría el Despacho Comisorio con las advertencias de ley.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 26 de hoy 14 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: 2021-00275-00

Subsanada la demanda de reconvenición promovida, a través de apoderado judicial por Milena Faley Gonzalez Cardenas en contra de Hollman Durier Serrano Higuera, en vista de que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento, se admitirá e impartirá su trámite, conforme al artículo 371 y siguientes del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de reconvenición promovida, a través de apoderado judicial por Milena Faley Gonzalez Cardenas en contra de Hollman Durier Serrano Higuera, la cual se tramitará por el procedimiento verbal conforme al artículo 371 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: Córrese traslado de la reconvenición al demandante Hollman Durier Serrano Higuera, por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 26 de hoy 14 de junio de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : 2021-00278-00

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, SE DISPONE:

1. SEÑALAR el día 17 y 18 de agosto de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 7:45 am, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams o en su defecto por Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:30 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el párrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decreta como pruebas las siguientes:

Parte demandante: HÉCTOR MIGUEL ALFONSO CELY

- a. Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda y al descorrer traslado de las excepciones de mérito, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 01, 02, 06, 27 y 28 del expediente digital.
- b. Practicar los testimonios de José María Córdoba Chávez, Abdon Condia Gutiérrez, Ludwing Niño Pérez, Elías Alfonso Cely, Pedro Esquivel Sánchez, y Alma Viviana Cutha Díaz, para que declaren sobre los hechos de la demanda. **Cítese a través de la parte demandante.**
- c. Interrogatorio de parte de María Elizabeth Cutha Rodríguez. (solicitaron la declaración Documento 06 pág. 17)

Parte demandada MARÍA ELIZABETH CUTHA RODRÍGUEZ

- A. Los documentos relacionados y debidamente aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en el documento 19 del expediente digital.
- B. En cuanto a la oposición frente a las declaraciones extraproceso de José María Córdoba Chavez, Abdon Condia Gutiérrez y Ludwing Neil Niño Pérez, se le pone de presente al apoderado de la demandada lo dispuesto en el art. 222 del C.G.P., razón por la cual la misma no prospera.
- C. Practicar los testimonios de Beyer Yesid Córdoba Fonseca, Milena Rodríguez Colmenares y Deisy Johana Navas Nieves. **Cíteseles a través de la parte demandada.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

D. Interrogatorio de parte del señor Héctor Miguel Alfonso Cely el cual se realizará de conformidad con lo establecido en los arts. 198 y 203 del C.G.P.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.*

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 26 de hoy 14 de junio**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2021-00306-00

Procede el Despacho a decidir si se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, instaurado por la señora Constanza Lorena Vargas Perilla en representación de su menor hija M.J.P.V., y en contra del señor Jeison Leonardo Perilla Cuesta.

ANTECEDENTES

La demandante solicitó la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de marzo de 2010 hasta el mes de agosto de 2021, junto con las cuotas alimentarias sucesivas que se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar.

La demandante solicitó igualmente la cancelación de las 3 mudas de ropa causadas en el año 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, en los meses de febrero, junio y noviembre de cada anualidad y del año 2021 las de febrero y junio, junto con las mudas de ropa sucesivas que se causen con posterioridad y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como título base de ejecución se presentó acta de conciliación No. 0207 emitida por la Defensoría de Familia, de la Casa de la Justicia del Centro Zonal Suba del veinticinco (25) de febrero de 2008.

Mediante auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a favor de la menor de edad M.J.P.V., representada legalmente por la señora Constanza Lorena Vargas Perilla, en contra del señor Jeison Leonardo Perilla Cuesta, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

El ejecutado fue notificado personalmente del auto que libro mandamiento de pago ejecutivo (fl 153).

Dentro del término del traslado de la demanda concedido al demandado, este no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 440 del C.G. del P:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar **Seguir Adelante la Ejecución** a favor de la menor M.J.P.V., representada legalmente por la señora Constanza Lorena Vargas Perilla, en contra del señor Jeison Leonardo Perilla Cuesta, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha 05 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas al ejecutado y a favor de la menor M.J.P.V., representada legalmente por su progenitora la señora Constanza Lorena Vargas Perilla en calidad de demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 M/CTE, conforme a lo dispuesto en el Art. 5° núm. 4° del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense en su oportunidad por secretaria.

QUINTO: Agregar al expediente y poner en conocimiento la respuesta suministrada por Agregados y Transportes la ROCA S.A obrante a folios 161-163.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 26 de hoy 14 DE JUNIO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Liquidación Sociedad Patrimonial

RADICADO: **2021-00307-00**

Vista la constancia secretaria que antecede (documento 86 expediente digital) y que por consiguiente no se pudo realizar la audiencia que se programó para el día 08 de junio de 2022 a las 02:15 pm, SE DISPONE:

1. Señalar como nueva fecha para el día **26 de julio de 2022, a partir de las 2:15 pm**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art 501 del C.G.P. Las partes deberán atender los requerimientos realizados en el numeral 7º de la providencia del 21 de febrero de 2022.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, a la cual deberán conectarse a partir de las 2.00 pm. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. **El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No.026 de hoy 14 de junio**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO : 2021-00321-00

Del trabajo de partición presentado por la partidora designada, obrante a Fl. 411 s.s, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días (Art. 509 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 26 de hoy 14 DE JUNIO DE 2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : 2021-00328-00

Se pronuncia el despacho sobre la excepción previa *por falta de jurisdicción o de competencia*, presentada por el apoderado de la heredera determinada, la menor E.S.V.P. representada legalmente por su progenitora Julia Lizeth Piraneque Durán (documento 16 del expediente digital), dentro del presente asunto.

1. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

El apoderado de la parte pasiva propone la excepción de *falta de jurisdicción o competencia*, por considerar que la demandante no cumplió los requisitos formales de la demanda para acreditar la competencia, teniendo en cuenta los numerales 1º y 2º del art. 28 del C.G.P., razón por la cual considera que, al haberse indicado en la demanda que el domicilio de la demandada era en la ciudad de Bogotá, la presente demanda se debe rechazar y ordenar su envío al competente.

2. DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Mediante providencia del 28 de marzo de 2022 (Documento 25 del expediente digital), se corrió traslado de la mentada excepción previa, sin que se realizara pronunciamiento alguno por los demás sujetos procesales.

3. CONSIDERACIONES

Las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas.

Por su parte, las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. En algunos casos, su fin, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio concluya con un fallo de fondo que dirima la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se encamina en algunos eventos a desconocer las pretensiones de la parte demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas están enlistadas en el artículo 100 del CGP, su trámite y decisión debe surtir de manera preliminar, ya que se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º.

Al respecto, si bien el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., señala que: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)*”, lo cierto es que el numeral 2º de esa misma disposición establece que:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles de separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial** y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**”.* Negrilla fuera del texto original

En ese sentido, es claro que existe norma especial que regula la competencia territorial en los procesos de declaración de existencia de la unión marital de hecho, asignando su conocimiento a los jueces de familia del domicilio común anterior, siempre que la parte demandante lo conserve al momento de radicar la demanda.

En el proceso de la referencia se observa que, al momento de realizar la subsanación de la demanda, la parte actora indicó en el hecho 18 que el último domicilio común de las partes correspondió al municipio de Yopal, el cual aún conserva la demandante, situación que no fue desacreditada por la parte excepcionante, pues su único argumento se centró en que la heredera determinada, en calidad de demandada reside en la ciudad de Bogotá, olvidando el fundamento normativo citado en precedencia.

Así las cosas, se declarará infundada y no probada la excepción previa de *falta de jurisdicción o de competencia* planteada por el apoderado de la heredera determinada, la menor E.S.V.P. representada legalmente por su progenitora Julia Lizeth Piraneque Durán.

Como consecuencia, se condenará en costas a la parte excepcionante, fijándose como agencias en derecho desde ahora, como lo prescribe el art. 365 del C.G.P., la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo a lo previsto en el art. 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la heredera determinada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada y no probada la excepción previa de *falta de jurisdicción o de competencia* planteada por el apoderado de la heredera determinada, la menor E.S.V.P. representada legalmente por su progenitora Julia Lizeth Piraneque Durán, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la menor E.S.V.P. representada legalmente por su progenitora Julia Lizeth Piraneque Durán, excepcionante en este caso. Inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo indicado en la parte motiva.
Liquidense por secretaria.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la heredera determinada la menor E.S.V.P. representada legalmente por su progenitora Julia Lizeth Piraneque Durán



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Documento 17 del expediente digital), **se corre traslado por el término de cinco (5) días**, conforme el art. 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 26 de hoy 14 de junio de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO: **2021-00370-00**

Vista la constancia secretaria que antecede (documento 67 expediente digital) y que por consiguiente no se pudo realizar la audiencia que se programó para el día 08 de junio de 2022 a las 08:00 am, SE DISPONE:

1. Señalar como nueva fecha para el día **26 de julio de 2022, a partir de las 7:45 am**, en la que se resolverán las objeciones propuestas en la audiencia que se llevó a cabo el 07 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 C.G.P.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 am. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. **El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.**

2. Requerir nuevamente a los bancos e instituciones financieras ordenadas en audiencia del 07 de abril de 2022, a excepción del banco de occidente, para que certifiquen lo que se les ordeno en los oficios enviados, es decir: **la fecha de desembolsos de los créditos, el saldo para la fecha el 30 de abril de 2019 y el estado actual de la obligación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No.026 de hoy 14 de junio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Fijación Cuota Alimentaria
RADICADO : 2021-00423-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Tener por notificada personalmente a la parte demandada la menor I.Z.R.Q., representada legalmente por la señora Ruth Del Carmen Quintero Briñez (fl 195-196), quien dentro del término de traslado no contesto la demanda.
2. **SEÑALAR el día veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, practica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams o LifeSize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deberde los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno delos intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documentales:

Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 5 al 78.

Parte Demandada:

No hay pruebas por decretar por cuanto no se contestó la demanda.

Cítese a las partes por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste se declarará terminado el proceso. (Inciso 2 numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 26 de hoy 14 DE JUNIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2021-00441-00

Vista la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena estarse a lo dispuesto en auto fechado dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), que requirió a EPS CAPRESOCA para que diera respuesta al oficio JSF-YC No. 0012-21.

Por secretaria envíese el link del expediente al correo electrónico del apoderado de la parte actora prociseras@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 26 de hoy 14 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2021-00443-00

Procede el Despacho a decidir si se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, instaurado por la señora Lucy Esperanza Camargo Martínez en representación de su menor hija L.A.C.C., y en contra del señor Alejandro Cabulo Ponguta.

ANTECEDENTES

La demandante solicitó la cancelación del faltante de las cuotas alimentarias causadas desde enero de 2015 hasta diciembre de 2020 y la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero de 2021 hasta el mes de diciembre de 2021, junto con las cuotas alimentarias sucesivas que se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar.

La demandante solicitó igualmente la cancelación de las 2 mudas de ropa causadas en el año 2021 correspondientes a los meses de noviembre y diciembre, junto con las mudas de ropa sucesivas que se causen con posterioridad y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como título base de ejecución se presentó acta de conciliación emitida por la Defensoría de Familia ICBF, Centro Zonal Yopal Casa de Justicia del siete (07) de octubre de 2009.

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a favor de la menor de edad L.A.C.C., representada legalmente por la señora Lucy Esperanza Camargo Martínez, en contra del señor Alejandro Cabulo Ponguta, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

El ejecutado fue notificado personalmente del auto que libro mandamiento de pago ejecutivo (fl 36-39).

Dentro del término del traslado de la demanda concedido al demandado, este no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 440 del C.G. del P:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar **Seguir Adelante la Ejecución** a favor de la menor L.A.C.C., representada legalmente por la señora Lucy Esperanza Camargo Martínez, en contra del señor Alejandro Cabulo Ponguta, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha 31 de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas al ejecutado y a favor de la menor L.A.C.C., representada legalmente por su progenitora la señora Lucy Esperanza Camargo Martínez en calidad de demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$640.000 M/CTE, conforme a lo dispuesto en el Art. 5º núm. 4º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense en su oportunidad por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 26 de hoy 14 DE JUNIO DE
2.022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO : 2021-00446-00

Verificadas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Tener notificada personalmente y no contestada la demanda por parte Dora Nelly Niño Pérez (documento 13 del expediente digital).
2. **SEÑALAR el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las siete y cuarenta y cinco de la mañana (7:45 am)**, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.
3. **Por Secretaría poner en conocimiento** de la parte actora el memorial que obra en los documentos 21 y 22 del expediente digital.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams o en su defecto por Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:30 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decreta como pruebas las siguientes:

Parte demandante FAVIO PATIÑO SÁNCHEZ:

Documental

- a. Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, y que obren en los documentos 01, 02, 03, y 09 del expediente digital.

Testimonial

- b. Practicar los testimonios de María Andrea González Sánchez, María Ligia Patiño Sánchez, y Néstor Díaz Guarín, para que declaren sobre los hechos de la demanda.
Cítesele a través de la parte demandante.

Interrogatorio de parte

- c. Practicar el interrogatorio de Dora Nelly Niño Pérez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte demandada DORA NELLY NIÑO PÉREZ

Se notificó personalmente pero no contestó la demanda.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto la parte demandada y que sean susceptibles de confesión; y por la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.*

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 26 de hoy 14 de junio
2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

RADICADO: 2021-00447-00

Vistas las actuaciones que anteceden en donde a través del auto de fecha 7 de febrero de 2022, entre otras cosas, se negó la medida provisional solicitada con la demanda; en término de ejecutoria de esta providencia, el actor interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a esa decisión; el 10 de febrero de 2022 se allegó certificación de notificación personal del auto admisorio; el 25 de febrero de 2022 la parte demandada radicó escrito de contestación de la demanda; el 4 de marzo de 2022 se corrió traslado del recurso a la demandada; el 8 de marzo de 2022 el demandante radicó escrito mediante el cual se pronunció frente a la contestación y las excepciones de mérito; el 29 de marzo de 2022 solicita proferir auto decretando pruebas y fijando fecha para audiencia; y, el 6 de mayo de 2022 solicita impulso procesal al no estar pendiente ninguna actuación de parte, pasa el Despacho a decidir.

En el libelo inaugural la parte actora anotó un acápite que titula “**MEDIDAS PROVISIONALES**” y sin efectuar fundamentación ni solicitud alguna, pasa a anotar lo que para este Despacho son pretensiones, frente a las cuales se realizó pronunciamiento en el resuelve tercero del auto admisorio, negándolas, estimando que ello debe ser debatido dentro del proceso. Así, lo que se señaló en aquella oportunidad se mantiene incólume para que, mediante la sentencia que ponga fin al proceso, se decida de fondo al respecto, dado que no se trató de medidas cautelares de las que trata el artículo 590 del Código General del Proceso (C.G.P.) como lo quiere ahora hacer ver el recurrente en su escrito, máxime cuando existe acta de conciliación vigente en la que se han determinado aspectos que allí enumera. Todo por lo cual, también se negará por improcedente el recurso de apelación al tratarse de un proceso de única instancia, y si desea solicitar cautelares, bien podrá hacerlo en cualquier momento y en debida forma cumpliendo con los requisitos de Ley.

De otro lado, se tendrá por notificada personalmente a la parte demandada de conformidad con las constancias allegadas. Asimismo, contestada la demanda y realizado el pronunciamiento frente a las excepciones propuestas en esta, ya que el traslado se efectuó de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, al encontrarse vencido el término de traslado se procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare, **dispone**:

1. No reponer el resuelve tercero del auto de fecha 7 de febrero de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Negar el recurso de apelación dada su improcedencia según lo indicado en precedencia.
3. Tener por contestada la demanda por Lucia Paola Sarmiento Dueñas.
4. Reconocer personería a la abogada Luz Yorlady Velandia Sepúlveda para actuar como apoderada judicial de la señora Lucia Paola Sarmiento Dueñas, en los términos y para los efectos del mandato conferido y aportado con la contestación de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Tener por surtido el traslado de las excepciones de mérito.
6. Fijar el día **30 de agosto de 2022, a partir de las 8:00 am**, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Microsoft Teams, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar, con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

7. **Decretar como pruebas**, dándoles el valor legal que les corresponda, las siguientes:

Parte demandante:

Documental:

- 7.1. Los documentos solicitados en la demanda y aportados con su subsanación, visibles en los archivos Nos. del 12 al 18 del expediente digital; y, las solicitadas y aportadas con el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones, obrantes en las páginas de la 12 a la 78 del archivo No. 34 del expediente digital.
- 7.2. Oficiar a la Fiscalía 14 Local de Yopal para que certifique el estado actual de la denuncia con C.U.I. 850016001172202151383 que se adelanta en contra de Lucía Paola Sarmiento Dueñas.
- 7.3. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informe si actualmente Lucía Paola Sarmiento Dueñas tiene investigaciones penales en su contra.
- 7.4. Negar la prueba relacionada con ordenar a la demandada aportar copia de su historia clínica, en tanto no se especifica el año, especialidad.

Interrogatorio de parte:

- 7.5. Del solicitado con la demanda, recepcionar el interrogatorio de parte de LUCIA PAOLA SARMIENTO DUEÑAS para que declare sobre los hechos de esta (*Págs. 3 – 7 del archivo 01 del expediente digital*).

Testimonial:

- 7.6. De los solicitados con la demanda, recepcionar el testimonio de BERTHA EDELMIRA PEDRAZA y JULIO ROBERTO PÁEZ RODRÍGUEZ, para que declaren sobre los hechos de esta (*Págs. 3 – 7 del archivo 01 del expediente digital*); y, de BILMA DORELY GONZÁLEZ WALTEROS para que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

declare sobre los hechos cuarto y décimo segundo de la misma (*Págs. 4 y 6 del archivo 01 del expediente digital*). Cíteseles a través del apoderado del demandante.

Declaración para ratificación de documental emanada de tercero:

- 7.7. De la solicitada con el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones, recepcionar la declaración de KEIDYS DAYANA RODRIGUEZ CONTRERAS, para que deponga sobre el contenido del documento visible en la página 24 del archivo 30 del expediente digital. Cítesele a través de la demandada y/o su apoderada.

Parte demandada:

Documental:

- 7.8. Los documentos solicitados y aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 30 del expediente digital.
- 7.9. Oficiar a la empresa PERFORMANCE LATINOAMÉRICA SAS con NIT. 900.174.310-1, Casa Matriz, ubicada Cr 14 # 93 B 32, Bogotá D.C., para que informe la calidad en que el señor SAMUEL GERARDO PÁEZ PEDRAZA ha venido prestando sus servicios profesionales así como las sumas de dinero que ha percibido por cualquier concepto.
- 7.10. Oficiar a la empresa FUNDACIÓN EDUCATIVA PARA LA EQUIDAD Y DESARROLLO RURAL con NIT.900.276.513-6, dirección, Avenida Pasco Los Zipas costado occ, vereda Bojaca, vía Cajica Edificio OXUS, Oficina 318 Chía Cundinamarca, Teléfono: 6018622526 para que informe la calidad en que el señor SAMUEL GERARDO PÁEZ PEDRAZA ha venido prestando sus servicios profesionales, así como las sumas de dinero que ha percibido por cualquier concepto.
- 7.11. Oficiar a la empresa Constructora GRUPO SOLERIUM SA con NIT 900251401, ubicada en la Carrera 18 B, No. 116 -16, oficina 404, Teléfono 6017551358, Celular 3157708689. info@gruposolerium.com para que informe la calidad en que el señor SAMUEL GERARDO PÁEZ PEDRAZA ha venido prestando sus servicios profesionales, así como las sumas de dinero que ha percibido por cualquier concepto.
- 7.12. Ordenar a SAMUEL GERARDO PÁEZ PEDRAZA que presente sus declaraciones de renta de los últimos 3 años.

Interrogatorio de parte:

- 7.13. Del solicitado con la contestación de la demanda, recepcionar el interrogatorio de parte de SAMUEL GERARDO PÁEZ PEDRAZA para que declare sobre los hechos de esta (*Págs. 1 – 24 del archivo 29 del expediente digital*).

Testimonial:

- 7.14. De los solicitados con la contestación de la demanda, recepcionar el testimonio de JUAN CARLOS BAYONA para que declare sobre los hechos al cuarto y al sexto de esta, en lo que corresponda únicamente a la permanencia de la menor en el Colegio Gimnasio de los Llanos (*Págs. 3 y 4 del archivo 29 del expediente digital*); y, el de JENNY PAOLA BARRAGAN TUNJANO, para que declare sobre los hechos de la misma (*Págs. 1 – 24 del archivo 29 del expediente digital*). Cíteseles a través de la apoderada de la demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De oficio:

8. **Ordenar al demandante SAMUEL GERARDO PÁEZ PEDRAZA que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia,** acredite el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en la diligencia de alimentos, custodia y regulación de visitas suscrita ante la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal, el 5 de abril de 2021.
9. Ordenar la valoración por entrevista de la niña M.C.P.S., por parte de Asistente Social de este Despacho, de manera presencial, para lo cual las partes deben brindar toda la colaboración necesaria, a fin de establecer condiciones de vida.
10. Ordenar que por parte de la Asistente Social de este Despacho se haga visita al Colegio Gimnasio de los Llanos de Yopal para que hable con la psicóloga, profesores, directivas de la institución, e indague sobre el comportamiento, desarrollo de la niña, y posibles circunstancias de violencia.
11. Consultar la página de la Superintendencia de Notariado y Registro respecto de los números de cedula de las partes.
12. Oficiar a la EPS a la que se encuentran afiliados los padres de la niña, con la finalidad de que informen cual es el ingreso base de cotización.
13. Oficiar a la DIAN para que remita para el presente proceso copia de las declaraciones de renta y las declaraciones exógenas de los padres de la niña, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020.

Lo establecido por la autoridad administrativa tiene plena vigencia y debe ser cumplido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana n Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 26 de hoy 14 de JUNIO**
de 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA

RADICADO : 2021-00449-00

Vencido el término de notificación y traslado de la demanda a la curadora ad-litem de los herederos indeterminados, y de los herederos determinados de José Dolores Avella Salazar (f), se dispone:

1. Se tiene por contestada oportunamente la demanda por parte de la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de José Dolores Avella Salazar (f), quien propuso la excepción genérica (Documento 33 del expediente digital).
2. Tener notificados personalmente a los herederos determinados de José Dolores Avella Salazar (f), Deisy, Ladys, Haidivi, Edgar, José Fernando Avella Ortega, Mariela Avella Perdomo y María Ignacia Avella Guacavare, quienes fueron notificados a través de los correos electrónicos indicados bajo la gravedad de juramento por el demandante, con constancia electrónica de recibido (Documento 26 del expediente digital).
3. Tener por no contestada la demanda por los herederos determinados de José Dolores Avella Salazar (f), Deisy, Ladys, Haidivi, Edgar, José Fernando Avella Ortega, Mariela Avella Perdomo y María Ignacia Avella Guacavare, pues en el término de traslado guardaron silencio.
4. De las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de José Dolores Avella Salazar (f) (Documento 33 expediente digital) y el apoderado de las herederas Hilcer y María Edid Avella Ortega (Documento 20 expediente digital), **se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días**, conforme el art. 370 C.G.P.
5. **Por Secretaría**, oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense para que en el término de cinco (5) días, informe con destino a este proceso si en la actualidad cuenta con muestras tomadas al señor José Dolores Avella Salazar (f), que permitan realizar el cotejo genético entre aquel y el señor Jorge Joaquín Avella Perdomo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 26 de hoy 14 de junio de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2022-00027-00

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, SE DISPONE:

1. **SEÑALAR el día trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 2:00 pm**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, practica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams o LifeSize**, a la cual deberán conectarse a partir de las xxx, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte Demandante:

Documentales:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 11 al 20 y 43 al 49 del expediente.

Parte Demandada:

Documentales:

- Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 73 al 85.

Interrogatorio de Parte:

- Interrogatorio de parte de los señores LUIS LEÓN RODRIGUEZ Y MARÍA ISABEL ÁLVAREZ (fl. 69).

CITASE a las partes por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste se declarará terminado el proceso. (Inciso 2 numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 26 de hoy 14 DE JUNIO DE
2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2022-00033-00

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, SE DISPONE:

1. **SEÑALAR el día trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, practica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams o LifeSize**, a la cual deberán conectarse a partir de las xxx, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deberde los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte Demandante:

Documentales:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 8 al 21 y 95-99 del expediente.

Testimoniales:

- Recepcionar el testimonio de la señora GUILLERMINA CELY ARGUELLO para que declare sobre los hechos que le consten sobre el proceso (fl. 6). Cítesele a través de la parte demandante.

Parte Demandada:

Documentales:

- Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 79 al 85.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,

Testimoniales:

- Recepcionar el testimonio de las señoras MARIA EUGENIA VERDUGO CELY y MARIA DE LOS ANGELES ROMERO para que declare sobre los hechos que le consten sobre el proceso (fl. 74). Cítese a través de la parte demandada.

CITese a las partes y testigos por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste se declarará terminado el proceso. (Inciso 2 numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No.26 hoy 14 DE JUNIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Divorcio
RADICADO : 2022-00036-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

Agregar al expediente y poner en conocimiento las respuestas suministradas por:

- La Superintendencia de Notariado y Registro obrante a folios 87-98.
- La Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. obrante a folios 99-100.
- La Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad de Casanare obrante a folios 106-107.
- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal obrante a folios 109-121.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 26 de hoy 14 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: **2022-00040**

Se observa que la profesional del derecho Yadira Sotelo Delgadillo mediante memorial que obra en el documento 16 del expediente digital, informa que no es posible posesionarse como curadora ad-litem, dado que actualmente se desempeña como curadora en 5 procesos, por ello, SE DISPONE:

1. Remover del cargo de curadora ad litem a la abogada Yadira Sotelo Delgadillo, por lo indicado en precedencia.
2. Designar como **nueva curadora Ad-litem** en representación de los menores K.Y., L.S. y C.D.G.L. en calidad de herederos determinados, a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico ecruzabogadoss.a.zsomac@gmail.com, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; envíese copia de este auto, la demanda y sus anexos, escrito de subsanación, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
3. **Por Secretaría**, líbrese el oficio correspondiente, el cual deberá **enviarse al correo electrónico antes enunciado, ADVIRTIENDO** a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, **debiendo asumir el cargo**, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, **so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar**, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 26 de hoy 14 de junio**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

RADICADO: **2022-00063-00**

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado sobre la contestación de la demanda, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Angie Julieth Moreno Jiménez en contra del numeral 6.3 del auto de fecha 22 de marzo de 2.022, por medio del cual se ordenó realizar la entrevista a la niña respecto de quien se está solicitando la custodia de manera presencial o a través de los medios tecnológicos dispuestos para el efecto.

Igualmente, se resolverá lo que corresponda respecto a las excepciones de mérito formuladas en la contestación, y la solicitud de custodia provisional.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la demandada, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto ya referido, argumentando que se opone a dicha entrevista por cuanto se trata de una menor de escasos años y ocho meses que a duras penas balbucea. Aunado a ello, cita el art. 105 de la Ley 1098 de 2006, en el cual se establece que la entrevista del niño, niña o adolescente será adelantada por el defensor o comisario de familia para establecer sus condiciones individuales y las circunstancias que lo rodean, y en ese sentido, considera el apoderado que la providencia no es clara, pues no indica si la Trabajadora Social del Despacho, hará la entrevista sola o en compañía del Defensor de Familia.

Solicita se revoque el numeral enunciado, y en caso de insistir, se ordene que dicha entrevista se realice en los términos de ley, es decir, con la asistencia de la Defensora de Familia y con los medios pertinentes para una niña de dicha edad. Abstenerse de decretar la custodia provisional solicitada en la demanda, pues a la fecha la custodia de la menor está en cabeza de la progenitora por disposición de la Defensora de Familia del ICBF.

Finalmente, previo a decretar la custodia provisional, solicita oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que informe en qué estado está la denuncia realizada por la demandada en enero de 2022, contra el progenitor de la menor, por el delito de ejercicio arbitrario de la custodia, y en ese sentido, ordenar le sea entregada la menor a su poderdante.

3. DEL TRASLADO DEL RECURSO Y SU CONTESTACIÓN

El apoderado de la demandada, al momento de presentar la contestación de la demanda, en la cual viene inserto el recurso que ahora se estudia, remitió de manera concomitante al correo electrónico de las demás partes e intervinientes el memorial en comento, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba vigente al momento en que fue enviado, se tiene surtido el traslado correspondiente.

Pese a lo anterior, no hubo pronunciamiento al respecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por la parte demandada, se hace necesario poner de presente que, el artículo 105 de la Ley 1098 de 2006 que cita en su recurso, se encuentra inmerso en el capítulo IV de la mentada disposición normativa, acápite que regula lo correspondiente a los procedimientos administrativos y reglas especiales, situación que no se acompasa con el proceso de la referencia, ya que a todas luces no se trata de un procedimiento administrativo, sino ante autoridad judicial.

Aunado a que no se ordenó entrevista a la niña, atendiendo su corta edad; sino la visita social y entrevista al hogar paterno y materno, entorno de la niña y su grupo familiar, para lo cual no se requiere la presencia de la Defensora de Familia y que como quiera que se trata de una prueba decretada de oficio no admite recursos, al tenor de lo establecido en el artículo 169 del CGP.

En cuanto a los medios tecnológicos a los que se puede acudir en aras de lograr la visita social ordenada y la entrevista de la menor, se informa que, al momento de ordenar y practicar dicha visita, se encontraban vigentes los “Lineamientos para la tele-atención psicosocial”, concordantes con las disposiciones contenidas en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P., siendo avalados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, en el documento 17 del expediente digital obra el informe de visita social y entrevista realizado por la Asistente Social de este Despacho, en el cual se observa que realizó la visita de manera presencial al progenitor y abuelos paternos, con quien vive la niña y que únicamente se efectuó la visita de manera virtual a la señora Angie Julieth Moreno Jiménez, por encontrarse fuera del Municipio de Yopal. Documento que será puesto en conocimiento de las partes.

Es evidente que los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto no tienen el soporte fáctico ni jurídico suficiente para revocar la decisión proferida por este Estrado Judicial en la providencia del 22 de marzo de 2022, quedando la misma incólume.

Ahora bien, en lo atinente a la custodia provisional solicitada por el demandante, y la entrega inmediata de la menor a su progenitora en atención a la decisión proferida ante autoridad administrativa, se considera que, en aras de garantizar los derechos de la niña y hasta tanto se resuelva de fondo el proceso de la referencia, se ordenará la custodia provisional compartida entre los progenitores, permitiéndole a la menor compartir con cada uno de ellos por el interregno de 15 días, así: teniendo en cuenta que la niña ha estado con el progenitor hasta la fecha, será la progenitora quien inicie con el tiempo de la custodia compartida, debiendo el señor Luis Carlos Vacca Peña realizar la entrega de la niña a la señora Angie Julieth Moreno Jiménez a partir del día **18 de junio de 2022** a las **10:00 a.m.**, esto atendiendo a que en la demanda se afirma que aquel no cumple horarios y tiene disponibilidad de tiempo.

Una vez vencido dicho término, iniciará el tiempo del señor Luis Carlos Vacca Peña con la menor, desde la misma hora indicada en precedencia; para efectos de entrega de la niña, la misma se realizará en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

casa de habitación de los progenitores del demandante, quienes deberán entregar y recibir la niña, en aras de evitar confrontaciones entre las partes.

Para efectos de cumplir la custodia compartida, se deberá tener en cuenta que los periodos en los cuales la niña podrá compartir con cada uno de sus progenitores, serán los siguientes:

Progenitor a cargo	Inicio	Fin
Angie Julieth Moreno Jiménez	18 de junio de 2022	2 de julio de 2022
Luis Carlos Vacca Peña	2 de julio de 2022	16 de julio de 2022
Angie Julieth Moreno Jiménez	16 de julio de 2022	30 de julio de 2022
Luis Carlos Vacca Peña	30 de julio de 2022	13 de agosto de 2022
Angie Julieth Moreno Jiménez	13 de agosto de 2022	27 de agosto de 2022

Se advierte que el incumplimiento de una orden judicial por cualquiera de las partes, podrá acarrear las sanciones.

En cuanto al recurso de apelación formulado por la parte recurrente, el mismo deviene improcedente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P. y que se trata de un proceso de única instancia.

En lo atinente a las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda, se advierte que de las mismas se corrió traslado a los demás sujetos procesales en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 9º del Decreto 806 de 2020, que para ese momento se encontraba vigente, sin que existiera pronunciamiento alguno. En consecuencia, al estar vencido el término de traslado, se fijará fecha para audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la señora Angie Julieth Moreno Jiménez.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal al abogado Luis Carlos Saavedra Guzmán, y como apoderado sustituto al abogado Jorge Eduardo Barrera, para actuar en representación de la señora Angie Julieth Moreno Jiménez, para los efectos del poder aportado con la contestación de la demanda.

TERCERO: No reponer la providencia de fecha 22 de marzo de 2022, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Negar por improcedente el recurso de apelación formulado por la parte demandada, según lo indicado en precedencia.

QUINTO: Se tiene surtido el traslado de las excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el art. 9º del Decreto 806 de 2020, sin pronunciamiento de la parte actora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes el informe de valoración realizado por la Asistente Social del Despacho, obrante en los documentos 17 y 18 del expediente digital.

SÉPTIMO: SEÑALAR el día 25 de agosto de 2022, a partir de la hora de las 7:45 am, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams o en su defecto por Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:30 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el inciso 1º del art. 392 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Parte demandante LUIS CARLOS VACCA PEÑA:

- a. Los documentos debidamente relacionados y aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en el documento 01 del expediente digital.
- b. Practicar los testimonios de Julitza Andrea Jaramillo Galán, para que declaren sobre los hechos de la demanda. **Cítese a través de la parte demandante.**
- c. Interrogatorio de parte de Angie Julieth Moreno Jiménez.

Parte demandada ANGIE JULIETH MORENO JIMÉNEZ

- Los documentos debidamente relacionados y aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes en los documentos 14 a 16 del expediente digital.
- Practicar los testimonios de Licenia Bernal Vargas, José Eduardo Suárez, Flor Marina Jiménez Martínez. **Cíteseles a través de la parte demandada.**
- Practicar el interrogatorio de parte de la demandante Luis Carlos Vacca Peña.
- Por ahora no se decretará la remisión de los progenitores a un tratamiento psicológico para determinar lo solicitado por la parte pasiva, por cuanto ya obra en el expediente el informe realizado por la Asistente Social de este Despacho, sin embargo, si luego de practicar las pruebas aquí decretadas se considera necesario para resolver de fondo, se decretará de oficio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

De oficio

- Tener como prueba la valoración realizada por la Asistente Social del Despacho que reposa en los documentos 17 y 18 del expediente digital.
- **Por Secretaria** oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informe con destino a este proceso dentro del término de 5 días, en qué estado se encuentra la denuncia formulada por la señora Angie Julieth Moreno Jiménez en contra de Luis Carlos Vacca Peña, en enero de 2022 por el presunto delito de ejercicio arbitrario de la custodia.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto la parte demandada y que sean susceptibles de confesión; y por la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.*

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

NOVENO: Se fija de manera provisional la custodia compartida entre las partes, de la manera indicada en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 26 de hoy 14 de junio**
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Permiso Salir del País
RADICADO : 2022-00071-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Tener por notificado personalmente al demandado señor Rafael Alberto Estupiñan Hernández (fl 24-27), quien a través de apoderado judicial contesto la demanda (fl 28-44).
2. Reconocer personería para actuar al abogado Kevin Felipe Gutiérrez Peña como apoderado judicial del demandado señor Rafael Alberto Estupiñan Hernández en los términos y para los efectos del memorial poder allegado a este despacho el día 05 de abril de 2022.
3. **SEÑALAR el día diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, practica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams o LifeSize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deberde los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno delos intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documentales:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 4 al 14.

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte del señor Rafael Alberto Estupiñan Hernández (fl 2).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte Demandada:

- Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 37-40.

Cítese a las partes por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste se declarará terminado el proceso. (Inciso 2 numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No. 26 de hoy 14 DE JUNIO DE 2.022, siendo las
07:00 a.m.

SECRETARIA

AK.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Sucesión Intestada
RADICADO : 2022-00088-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Tener por surtido el emplazamiento ordenado en auto fechado 02 de mayo de 2022 respecto de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso en debida forma (fl 174-176).
2. Agregar al expediente y poner en conocimiento el requerimiento efectuado por Héctor Ariel Prieto Manrique Gestor II de recaudos y cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN obrante a folio 177.
3. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **SE REQUIERE a la parte actora y su apoderado** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordena la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 26 de hoy 14 DE JUNIO
DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Fijación Cuota Alimentaria
RADICADO : 2022-00093-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Tener por notificada personalmente a la parte demandada, el menor D.S.C.C., representado legalmente por su progenitora la señora Tatiana Castañeda Carreño (fl 40-41), quien a través de apoderado judicial contesto la demanda (fl 43-54).
2. Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Andrés Bellon Vera como apoderado judicial de la parte demandada, el menor D.S.C.C., representado legalmente por su progenitora la señora Tatiana Castañeda Carreño en los términos y para los efectos del memorial poder allegado a este despacho el día 25 de abril de 2022.
3. **SEÑALAR el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 7:45 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, practica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams o LifeSize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deberde los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno delos intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documentales:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del ~~tp~~ obrantes a folios 2 al 4 y 6 al 36.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte Demandada:

- Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 52-54.

Cítese a las partes por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste se declarará terminado el proceso. (Inciso 2 numeral 4 del Art. 372 del C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 26 de hoy 14 DE JUNIO DE 2.022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2022-00117-00 versa sobre Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos de NNA, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o ATENCIÓN VIRTUAL <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: 02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.

RADICADO: **2022-00145-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Alimentos presentada a través de apoderado judicial por la señora Leidy Milena Pira sosa en representación de su menor hijo B.S.B.P., en contra del señor Rafael Antonio Briñez Madrigal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 026 de hoy 14 de junio de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Apoyo Judicial.
RADICADO: **2022-00158-00**

Teniendo en cuenta que la señora María Teresa Fuentes Guerra, a través de su apoderado judicial dentro del término concedido en auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo presentada a través de apoderado judicial por la señora María Teresa Fuentes Guerra, en beneficio de su hijo Brayan Leonardo Aldana Fuentes, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 026 de hoy 14 de junio de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Investigación de Paternidad.
RADICADO: **2022-00163-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Investigación de Paternidad presentada a través de apoderado designado por la Defensoría de Familia por la señora Angies Marcela Barón Oros en representación de su menor hija L.E.B.O., en contra del señor Jheyson Gerardo Niño Mesa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 026 de hoy 14 de junio de 2022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Permiso Salida del País
RADICADO: **2022-00164-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Permiso Salida del País de Menor de Edad presentada a través de apoderado judicial por la señora Omaira Cristiano Vargas en representación de su menor hijo M.M.L.C., en contra del señor Miguel Gustavo López Casas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 026 de hoy 14 de junio de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Apoyo Judicial.
RADICADO: **2022-00174-00**

Teniendo en cuenta que la señora Evangelina Cetina Silva, a través de su apoderado designado de la Defensoría del Pueblo dentro del término concedido en auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo presentada a través de apoderado designado de la Defensoría del Pueblo por la señora Evangelina Cetina Silva, en beneficio del señor José Enrique López Gutiérrez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 026 de hoy 14 de junio de 2022,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

K.C